

LA CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL M. P. *MITIS IUDEX DOMINUS IESUS*. ELEMENTOS DE CONTINUIDAD

Carlos López Segovia^a

Fechas de recepción y aceptación: 25 de mayo de 2016, 26 de agosto de 2016

Resumen: La cuestión sobre la celeridad de los procesos de nulidad matrimonial no es una novedad. La doble conformidad *pro nullitate* fue un problema estudiado por la doctrina desde la promulgación del CIC de 1917. Esta preocupación por la celeridad fue constante antes, durante y después del Concilio Vaticano II, y en el Sínodo de los Obispos. Esta inquietud estuvo presente también en la primera fase de reforma codicial y en las *Procedural Norms*, de 28 de abril de 1970. Como consecuencia de ello, el MP *Causas matrimoniales* de 1971 emanó el *processus brevior* contenido en el CIC de 1983 y en la Instr. *DC*. Este *processus brevior* sigue parcialmente vigente en el MP *Mitis Iudex Dominus Iesus*, junto con el nuevo procedimiento abreviado.

Palabras clave: celeridad, doble conformidad de las sentencias, nulidad del matrimonio canónico, procedimiento abreviado.

Abstract: The question about the celerity of the proceeding for the nullity of marriage is not a novelty. The dual compliance *pro nullitate* was a problem studied by the Doctrin, since the promulgation of the CIC of 1917. to the MP *CM* of 1971. This solicitude for celerity was constant before, during and after the 2nd.

^a Vicesecretario para Asuntos Generales de la Conferencia Episcopal Española.
Correspondencia: Carlos López Segovia. Calle Añastro, 1. 28033 Madrid. España.
E-mail: carloslsg@gmail.com



Vatican Council and in the Synod of the Bishops. This consideration was present too during the 1st. phase of the reform of the Code and in the *Procedural Norms* of 28. April 1970. Following this, the MP *Causas matrimoniales* of 1971 decreed the same *processus brevior* contained in the CIC of 1983 and in the Instr. DC. This *processus brevior* has a partial validity in the MP *Mitis Iudex Dominus Iesus*, against the new briefer process.

Keywords: celerity, briefer process, dual compliance of sentences, nullity of canonical marriages.

INTRODUCCIÓN

La celeridad en los procesos canónicos de nulidad ha sido una de las preocupaciones referidas reiteradamente por los Obispos, desde la promulgación del CIC de 1917 hasta la reforma actual introducida con el MP *Mitis Iudex Dominus Iesus* del papa Francisco¹.

Pero antes de continuar, quisiera hacer un pequeño excursus. En primer lugar, una gran parte del material utilizado en el aparato crítico, sobre todo en los puntos 1 y 2 de este artículo, procede de la investigación que realicé durante los trabajos para la consecución del doctorado en derecho canónico, que hacían referencia al entonces procedimiento abreviado². Precisamente, para evitar equívocos en la terminología que voy a utilizar, quisiera matizar que me referiré con la expresión “*Processus Brevior*” o “Proceso Abreviado” al procedimiento seguido en la normativa canónica una vez transmitidas las actas de oficio, desde el MP *Causas Matrimoniales* (28.3.1971), del beato Pablo VI³, hasta la Instr. DC, para distinguirlo del “*Processus Brevior*” del MP MIDI, al que llamaré “proceso extraordinario ante el Obispo”.

¹ Cf. FRANCISCUS PP., «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”. Quibus canones codicis iuris canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformantur, 15.8.2015», en http://w2.vatican.va/content/francesco/la/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html (consulta 1.4.2016) (= MIDI).

² Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., *El derecho a la defensa y el procedimiento abreviado*, Roma 2007.

³ Cf. PAULUS PP. VI, «Litterae Apostolicae motu proprio datae “*Causas matrimoniales*”. Normae quaedam statuuntur ad processus matrimoniales expeditius absolvendos, 28.3.1971», en AAS 63 (1971) pp. 441-446 (= CM).



Ciertamente, como sostiene la mayor parte de la doctrina, la introducción del *processus brevior*, tal como lo conocíamos hasta el nuevo MP, supuso un gran avance frente a la regulación el CIC de 1917. Este proceso era el que se seguía en la siguiente instancia del juicio, cuando la sentencia era afirmativa y de primer grado respecto al capítulo que declaraba la nulidad; el término *brevior* marcaba su característica determinante respecto al procedimiento ordinario⁴. Desde sus orígenes con el MP *CM*, la normativa que regulaba este procedimiento ha ido avanzando considerablemente y ha permitido un ejercicio de la justicia cada vez con una mayor celeridad, sin menoscabo de la precisión, primero con el c. 1682 §2 del CIC de 1983, después con el art. 265 de la *Instr. Dignitas Connubii*⁵, y finalmente con el nuevo c. 1680 §2, resultante de la reforma introducida por el papa Francisco con el MP *MIDI*.

1. DEL CIC DE 1917 AL MP *CM* DE 1971

El derecho de apelación, sin ser un derecho natural en sentido técnico jurídico, se considera surgido de este, en tanto permite la posibilidad de defenderse contra cualquier sentencia injusta y garantizar mediante un nuevo juicio los derechos de la parte que se considere perjudicada por la sentencia⁶. Por eso toda apelación opera con doble efecto: suspensivo y devolutivo⁷.

⁴ Cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., *El derecho a la defensa...*, cit. p. 93.

⁵ Cf. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Instructio "Dignitas Connubii" servanda a tribunalibus dioecesanis et interdioecesanis in pertractandis causis nullitatis matrimonii*, Città del Vaticano 2005 (= DC).

⁶ Cf. MADERO, L., «Tiempo y Proceso en torno a los derechos fundamentales dentro del proceso matrimonial», en *I Diritti Fondamentali del Cristiano nella Chiesa e nella Società. Atti del IV Congresso Internazionale di Diritto Canonico, Fribourg (Suisse) 6-11. X. 1980*, Ed. CORECCO, E. – HERZOG, N. – SCOLA, A., Freiburg i. Br. 1981, p. 588 nt. 21; D'AVACK, A., «L'appello obbligatorio del difensore del vincolo dopo una prima sentenza di nullità di matrimonio», in *Ephemerides Iuris Canonici* 29 (1973) pp. 62-65; MORHARD, A., *L'Appello nel diritto processuale canonico*, Roma 1994, pp. 16-17.

⁷ Cf. DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1682*, en *ComEx* 4/2, pp. 1911-1912.



1.1. La doble conformidad pro nullitate y el CIC de 1917

El instituto de la doble conformidad de las sentencias como requisito para la ejecutividad de la declaración de nulidad apelación, introducido por Benedicto XIV con la Const. *Dei miseratione* (03/11/1741)⁸ y confirmado por los cc. 1986 y 1987 del CIC de 1917, se ha mantenido hasta la actualidad, con variaciones, matices y paréntesis. De la regulación pio-benedictina se deducían principalmente dos problemas: 1) La segunda instancia se realizaba del mismo modo que la primera, lo cual suponía una dilación y ralentización del proceso al tener que repetir las mismas fases procesales. 2) El Defensor del Vínculo, figura creada por la citada Const., estaba obligado a apelar aun cuando no encontrase razones en contra, pues de no hacerlo podía ser obligado por el juez, incluso fuera del periodo establecido para esta apelación. El art. 213 de la *Provida Mater* no modificaba la legislación codicial en este punto, antes bien, exigía además la citación y la fijación del dubio en la segunda instancia⁹.

La cuestión de la celeridad era una preocupación irresuelta. En la fase inmediata al Concilio, la entonces Congregación para la Disciplina de los Sacramentos refería en 1961 que la reforma del proceso de nulidad matrimonial había sido solicitada por 34 de 84 peticiones, hasta entonces llegadas de todo el mundo, que instaban una reforma del libro *De processibus*¹⁰. Entre esas 34 peticiones, algunas planteaban la posibilidad de abreviar la segunda instancia de forma sorprendentemente similar a la reforma del MP *MIDI*: 1) conceder al Defensor del Vínculo la facultad de no interponer la apelación obligatoria; 2) en caso de existir dos sentencias disconformes, posibilidad de la parte demandante de seguir la senten-

⁸ Cf. BENEDICTUS PP. XIV, «Const. “*Dei miseratione*”, 3.11.1741», en GASPARRI, P., *Codex Iuris Canonici Fontes* 1, Città del Vaticano 1926, n. 318 §§ 8-11 pp. 698-699.

⁹ Para una exposición del papel del defensor del vínculo en la apelación según la codificación de 1917 y la *Provida Mater* cf. SCHEUERMANN, A., «Vorschläge zum kirchlichen Eheprozeßrecht», in *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 136 (1967) pp. 34-36.

¹⁰ Cf. «De procesibus, 2.2.1961», in *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando. Series I (Antepreparatoria). Analyticus conspectus consiliorum et votorum quae ab Episcopis et Praelatis data sunt*, Apendix vol. 2 pars 2, Città del Vaticano 1961, pp. 580-593. Para consultar las 34 propuestas sobre la reforma del proceso de nulidad matrimonial de entre las 84 que se referían a las causas matrimoniales, cf. *Ibidem* pp. 580-585; CAPRILE, G., «Snellita la procedura delle cause matrimoniali», in *Civiltà Cattolica* 122 (1971) pp. 72-73.



cia favorable sin necesidad de una tercera instancia; 3) ejecutividad de la primera sentencia afirmativa en caso de rechazo de la apelación; 4) posibilidad de reducir la segunda instancia a un simple proceso sumario con mínimas formalidades que permitieran la ejecutividad a la mayor brevedad¹¹.

1.2. La preocupación por la celeridad: del Concilio Vaticano II al Sínodo de los Obispos

El papa Juan XXIII quiso resolver la cuestión al principio del Concilio, encomendándola a la Comisión preparatoria *de disciplina sacramentorum*, que preparó un esquema titulado *De processu matrimoniali*¹².

¹¹ Valgan como ejemplos las siguientes propuestas: “Si tribunal secundae instantiae perspexerit sententiam primae instantiae declarantem invaliditatem esse solide fundatam, possit defensore vinculi non renitente et utraque parte tacente, sine ulterioribus formalitatibus (v. g. sine introductione litis, publicatione actorum processus, conclusionem processus) confirmare sententiam primae instantiae” (cf. «De procesibus, 2.2.1961», in *Acta et Documenta...*, cit. n. 29 p. 584); o también “Obligatio defensoris vinculi ad superius tribunal a prima sententia matrimonii nullitatem declarante appellandi, mutetur hoc modo: sacri vinculi defensor, pro sua conscientia, appellationem ad superius tribunal interponere potest, simul rationes exponendo quibus permotus, huiusmodi appellationem interponendam censuerit. Superius tribunal, visis allatis rationibus, appellationem admittere vel reicere potest. Quodsi interposita appellatio a superiori tribunali reiciatur vel deseratur, partibus ius erit, decem diebus ab accepta notitia reiectionis vel desertionis exactis, ad novas nuptias transire” (cf. *Ibidem* n. 30 pp. 584-585). Otra de las propuestas de reforma de la segunda instancia manifestaba: “Tribunal procedure. (...) Courts of the Second Instance. The process of the second instance should not be a completely new process, but a summary process of review reducing formalities to a minimum. Efforts should be made to expedite the process and render decision as soon as possible” (cf. «Animadversiones scripto exhibitae quoad schema voti de matrimonii sacramento. Exc.mus P. D. Stanislaus Brzana, Episcopus tit. Cufrutensis, aux. Buffalensis», in *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II. Congregationes generales CXXXIII-CXXXVII sessio publica V*, vol. 3 periodus tertia, pars 8, Città del Vaticano 1971, pp. 698-699). Para más información al respecto cf. UGGÉ, B., *La fase preliminar/abbreviata del processo di nullità del matrimonio in secondo grado di giudizio a norma del can. 1682 §2*, Roma 2003, p. 18, cf. *Ibidem* nt. 45; «Appendix. Animadversiones scripto exhibitae circa schema decreti de matrimonii sacramento», in *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II. Congregationes generales CXXXIII-CXXXVII...*, cit. pp. 1102-1104, 1106-1107, 1116-1118 y 1141-1143.

¹² Cf. «Acta sessionis sextae. Disceptatio: de processu matrimoniale, octava congregatio 11.5.1962», in *Acta et Documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando, series II praeparatoria. Acta Pontificiae Commissionis Centralis praeparatoriae Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol. 2 pars 3, Città del Vaticano 1968, pp. 1263-1280. Véase también que en este texto los padres reconocían que la materia pertenecía



Sin entrar en el *iter* conciliar del asunto¹³, solo citaré algunos puntos detallados por un breve *Votum*, que se mantuvo prácticamente íntegro en la sucesiva redacción distribuida a los padres conciliares, desde abril de 1964 hasta el 10 de noviembre de aquel año¹⁴: 1) la necesidad de acelerar el proceso de nulidad matrimonial evitando los abusos; 2) las nuevas normas procesales que debían ser establecidas; 3) la elección de jueces idóneos y abogados competentes; 4) el patrocinio gratuito¹⁵. Sin embargo, los padres conciliares acabaron remitiendo la materia al Papa para que proveyese mediante los órganos competentes¹⁶.

a los trabajos de revisión del Código. A esta Comisión le había sido encargado expresamente por Juan XXIII la revisión de “la questione dello snellimento della procedura matrimoniale” [cf. BIDAGOR, R., «Praesentatio Litterarum Apostolicarum Causas Matrimoniales», en *Communicationes* 3 (1971) p. 102]. Para una exposición de la etapa preconiliar de esta cuestión cf. RODRIGO, R., «Cur optata A. M. P. “Causas Matrimoniales” celeritas haud semper obtinetur?», en *Periodica* 62 (1973) pp. 509-511; LEFEBVRE, C., «De Motu Proprio “Causas Matrimoniales”», en *Periodica* 61 (1972) pp. 395-397.

¹³ Para una síntesis del asunto cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., *El derecho a la defensa...*, cit. pp. 95-98.

¹⁴ Cf. «Appendix. De matrimonii sacramento: schema voti de matrimonii sacramento 27.4.1964», in *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II. Congregationes generales CXXIII-CXXVII...*, cit. pp. 1145-1147; «Appendix de matrimonii sacramento. Relatio de laboribus a Commissione Conciliari de Sacramentorum disciplina peractis», in *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II. Congregationes generales CXXIII-CXXVII...*, cit. pp. 1147-1158; «Congregatio Generalis CXXVI. Votum de matrimonii sacramento, 10.11.1964», in *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II. Congregationes generales CXXIII-CXXVII...*, cit. pp. 467-475.

¹⁵ «Congregatio Generalis CXXVI. Votum de matrimonii sacramento, 10.11.1964» cit. n. 7 p. 471: “Expeditior habeatur cursus causarum matrimonialium et, ad abusos praecavendos, disciplina processus matrimonialis congruis munimentis fulciatur. Nova statuatur horum processus disciplina, in qua praecipue provisum cautumque sit tum de praeparatione et electione iudicum idoneorum, qui rerum ac personarum non sint ignari, tum de munere advocati gratuito exercendo, quantum fieri possit. Casus qui in viginti disciplina canonica a processu sollemni excipiuntur, modo definito amplientur. In iis vero omnibus legibus ferendis eluceat spiritus caritatis et mansuetudinis Christi, qui semper aurea et perennis regula Ecclesiae est, et leges iudiciaque informare debet”.

¹⁶ *Il Concilio Vaticano II. Cronache del Concilio Vaticano II editae da “la Civiltà Cattolica”: terzo periodo 1964-1965- 4*, ed. G. CAPRILE, Roma 1965-1969, p. 499: “An placeat Patribus totam materiam hoc Votum respicientem, cum animadversionibus factis a Patribus, deferre Summo Pontifici ut ipse, per organa competentia, provideat”. Y también véase: «Introductio Em.mus P. D. Benedictus card. Aloisi Masella, Praeses Commissionis de Sacramentorum disciplina, 10.11.1964», in *Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Oecumenici Vaticani II. Congregationes generales CXXIII-CXXVII...*, cit. p. 477: “Confidimus fore ut Commissio de Codice Iuris Canonici reformando, ad quam remittere iussi sumus executionem eorum quae in schemate Voti continentur, principia seu Vota a nostra Commissione efformata, si Concilium Oecumenicum ea approbare dignabitur, in leges appositae traducat”.



La cuestión de la celeridad también preocupó notablemente a Pablo VI. Así lo recordó en la última alocución a la Rota Romana durante el Concilio Vaticano II y en la primera audiencia con ese Tribunal después del Concilio, el 25 de enero de 1966:

*“Y mientras la espera de tales procedimientos obliga a todos a advertir las necesidades relativas a una más sabia y moderna administración de la justicia, concédasenos expresar el voto que la eficiencia moral, científica y numérica de este Tribunal permita resolver la afanosa cuestión de la cantidad de las causas pendientes, y consiga con toda celeridad posible conducir las a conclusión”*¹⁷.

Un año más tarde lo volvió a recordar: “*estamos dispuestos a secundar con nuestra autoridad aquellas medidas que parezcan oportunas para solicitar la definición de las causas, para disminuir el número de las pendientes*”¹⁸.

La 1.^a Asamblea del Sínodo de los Obispos en 1967 estableció una serie de principios directivos, entre los cuales, el 6.^o y 7.^o se referían respectivamente a la tutela de los derechos de los fieles y a los procedimientos que la permitiesen¹⁹. Y aunque el 7.^o principio del Sínodo de los Obispos consideraba que los procesos

¹⁷ Cf. PAULUS PP. VI, «Allocutio ad Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, 25.1.1966», en *AAS* 58 (1966) pp. 152-155 (traducción propia).

¹⁸ Cf. PAULUS PP. VI, «Allocutio ad Praelatos Auditores, Officiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, 23.1.1967», en *AAS* 59 (1967) p. 143 (traducción propia). En palabras de Uggè: “la riforma, *et quidem* lo snellimento, del processo matrimoniale, benché non formasse un esplicito postulato canonico confluito nei testi definitivi del Concilio –anche perché si era ritenuto che si trattasse di materia riguardante la revisione del CIC–, costituiva senz’altro un voto ufficiale dei Padri, che il Papa aveva fatto proprio” (cf. UGGÈ, B., *La fase preliminare...*, cit. p. 19). Para más información sobre el tema cf. BIDAGOR, R., «Praesentatio Litterarum Apostolicarum Causas Matrimoniales» cit. p. 102; *Il Concilio Vaticano II. Cronache del Concilio Vaticano II editae da “la Civiltà Cattolica”: Il primo periodo 1962-1963 – 2*, ed. G. CAPRILE, Roma 1965-1969, p. 438; *Il Concilio Vaticano II. Cronache del Concilio Vaticano II editae da “la Civiltà Cattolica”: terzo periodo 1964-1965 – 4*, cit. pp. 491-500; BANTILLO MAGBANUA, A., *The M. P. “Causas Matrimoniales” towards a reformed matrimonial procedural law in the new code. A Study on the Development of the Principal Reform Sources of Annulment Proceedings in the New code of Canon Law*, Roma 1984, pp. 46-60.

¹⁹ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO (= PCCICR), «Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant», in *Communicationes* 1 (1969) pp. 82-83. LÓPEZ SEGOVIA, C., *El derecho a la defensa...*, cit. p. 48 y 98-99.



para los recursos y apelaciones estaban suficientemente regulados según las exigencias de la justicia, doce padres presentaron un *modus* solicitando mantener el proceso ordinario, sobre todo en las causas matrimoniales, siempre que el procedimiento fuera más simple y breve²⁰. Por ello las sugerencias sobre reformas se centraban en la segunda instancia, apareciendo los rasgos generales del primer “procesus brevior”: “*que se acelere la parte relacionada con los procesos, haciéndolos más rápidos y simples, sobre todo en la segunda instancia (...) limitándose a examinar las actas del tribunal inferior, con poder de citar de nuevo a los testigos*”²¹.

Por parte de la doctrina, un gran número de doctores, en concreto los americanos y algunos europeos, propusieron reducir el proceso de nulidad matrimonial a una única instancia, sin embargo, el resto de los estudiosos europeos, sobre todo los alemanes e italianos, se centraron en la reforma de la segunda instancia, manteniendo la apelación obligatoria y, al mismo tiempo, concediendo facultades especiales que permitiesen acelerar la instancia²². Entre las propuestas, son

²⁰ Cf. LLOBELL, J., «Il sistema giudiziario canonico di tutela dei diritti. Riflessioni sull’attuazione dei principi 6° e 7° approvati dal Sinodo del 1967», en *I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico. La ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, ed. CANOSA, J., Milano 2000, p. 529 y 523 y cf. UGGÉ, B., *La fase preliminare...*, cit. p. 20. La línea de los Padres Sinodales era la misma que se había desarrollado en el Concilio: mantener el proceso ordinario pero buscando posibilidades que permitiesen una mayor celeridad, abreviación y simplicidad en las causas de nulidad matrimonial: “*Modo simili se expresserunt alii Patres, in quorum interventibus circa processum matrimoniales semper recurrebat verbum simplificare, celeriore, agiliore reddere (sveltire, snellire, più sbrigativo)*” [cf. GORDON, I., «De nimia processuum matrimonialium duratione. Factum – Causae – Remedia», in *Periodica* 58 (1969) p. 491], o como nos explica Bantillo: “*Again, the overwhelming opinions expressed by the Fathers in this assembly were the same, if not more forceful, as they were in the recently concluded Vatican Council. The same stress was underlined, namely: simplification and expediting of procedural law in general and matrimonial procedural law in particular*” (cf. BANTILLO MAGBANUA, A., *The M. P. “Causas Matrimoniales”...*, cit. p. 62). También cf. *Ibidem* p. 70; OCHOA, J., «Cuestiones de “iure condendo” en materia procesal», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 3, ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1978, p. 223. Para acceder a las intervenciones directas de los padres sinodales, cf. *Il Sinodo dei Vescovi. Prima assemblea generale (29 settembre – 29 ottobre 1967)*, ed. CAPRILE, G., Roma [1968?], pp. 103-104 y 111-113.

²¹ Cf. *Il Sinodo dei Vescovi. Prima assemblea...* cit. p. 94, traducción propia. La intervención pertenece al Card. Gilroy de Australia.

²² Cf. GORDON, I., «De nimia...» cit. p. 725; GREEN, GREEN, T. J., «Marriage nullity procedures in the schema de processibus», in *The Jurist* 38 (1978) pp. 346-348; CHARLAND, R., «Aspect pastoral des causes de nullité de mariage», in *Nouvelle revue théologique* 84/1 (1962) pp. 171-173; ABBO, J. A., «Canon Lawyers and the Reform of Canon Law», in *The American Ecclesiastical Review* 152 (1965/1)



de obligada mención la de Magliocchetti, muy cercana a la que más tarde sería legislada por Pablo VI, en el MP. *CM*²³, o la de Della Rocca, que proponía mantener la doble conformidad abreviando la segunda instancia mediante un procedimiento administrativo en grado de apelación, mediante el simple examen de un juez delegado que expondría al Colegio un voto o consulta dando paso a un decreto colegial con fuerza de sentencia²⁴. En la línea de una segunda instancia sumaria, hablaría también Ochoa aunque su estudio fuese publicado en 1978:

“en primera instancia conviene seguir siempre y en todas las causas el procedimiento ordinario, simplificado aún más que en el esquema, y con la facultad discrecional y condicionada del canon 332 del mismo Esquema. e) En cambio, todos los procesos en segunda y ulterior instancia podrían ser sumarios. La

p. 181. Para una exposición sintética de todo el problema cf. UGGÉ, B., *La fase preliminare...*, cit. p. 24, junto con las nts. 81-82.

²³ GORDON, I., «De nimia...» cit. p. 727: “(a) Designato collegio, eius Praeses uni ex ludicibus studium actorum committit, ut deinde collegio referat (b) Tunc Praeses petit votum pro rei veritate a Defensore Vinculi, et informationem ab Advocato, eaque deinde praefato ludici tradit. (c) Convocato Collegio, Relator indolem causae illustrat. Tandem collegium decisionem emittit, qua, aut sententiam appellatam confirmat, aut viam ordinariam sequendam esse edicit. (d) In primo casu, transactis decem diebus a notificatione decisionis, ius est partibus ad novas nuptias transeundi”. Véase la atribución de Magliocchetti cuando afirma: “Sufficit sola lectio ut statim percipiatur magna similitudo existens inter hanc alteram figuram processus brevioris appellationis et illam assumptam in m. p. “Causas Matrimoniales”, n. VIII, paragrafo 3. Iuvat nunc addere, animi memoris et grati causa, illum Officiale ex Italia, a quo accepimus alteram figuram appellationis supra descriptam esse Ill.mum ac Rev.mum D. Marcellum Magliocchetti, cui praesens studium libenter dicavimus” (cf. ID., «De diverso regimine appellationum inducto in M. P. “Causas Matrimoniales”», en *Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliocchetti 2*, ed. FEDELE, P., Roma 1974-1975, pp. 722-723). También ID., «De nimia...» cit. p. 728; SCHEUERMANN, A., «Vorschläge zum kirchlichen Eheprozeßrecht» cit. p. 36, d; REINHARDT, M. J., «Updating the Marriage Tribunal. An authority on the workings of ecclesiastical marriage courts gives his reasons for believing it is better to reform them than to do away with them entirely», in *America* 119 (1968/2) p. 431.

²⁴ Cf. DELLA ROCCA, F., «Prospettive di riforma della legislazione processuale canonica», in *Apollinaris* 40 (1967) pp. 445-446. Años más tarde matizaría con mayor exactitud: “È, peraltro, da auspicare che il nuovo Codice vada oltre e preveda la possibilità che il Presidente del Tribunale, su richiesta della parte interessata e sentito il Difensore del Vincolo, emetta, previa l’acquisizione, in via breve e se (a suo giudizio) del caso, di note defensionali, una sua decisione di carattere amministrativo che confermi la prima sentenza laddove questa a lui risulti, nella sua motivazione, ineccepibile” (cf. ID., «Il Concilio Vaticano II e i problemi della giustizia ecclesiastica», en ID., *Nuovi Saggi di diritto processuale canonico*, Padova 1988, p. 77).



*causa está ya instruida en primera instancia. Las partes han tenido ocasión de ejercitar el derecho a la propia defensa durante el proceso de primer grado. Si quisieran aportar alguna otra prueba, podrían hacerlo dentro del procedimiento sumario, a condición de que sea nueva, que este ya pronta y se aporte en el tiempo y modo establecido*²⁵.

Estas líneas de reforma nos demuestran el gran avance que había alcanzado el debate sobre la reforma del proceso de segunda instancia a finales de los sesenta, asentando las bases de la emanación del MP *CM* y de la revisión del CIC²⁶.

1.3. *La primera fase de reforma codicial y las Procedural Norms del 28 de abril de 1970*

La primera fase de los trabajos sobre la revisión del CIC se centró en la abreviación del procedimiento que seguir en la segunda instancia, después de una sentencia afirmativa²⁷. La primera sesión comenzó en 1963 y se extendió a lo largo de trece sesiones hasta 1973. De ella resultó el *Schema canonum de modo procedendi pro tutela iurium seu de processibus*, que fue enviado a consulta el 3 de noviembre de 1976, prolongándose el tiempo de recepción de las observaciones hasta septiembre de 1977. De las trece sesiones solo la 1.^a (24-28 de mayo de 1966), la 8.^a (20-25 de octubre de 1969) y la 10.^a (26-30 de octubre de 1970) harían referencia a la reforma del procedimiento de la segunda instancia, el resto no modificarían la materia²⁸.

²⁵ Cf. OCHOA, J., «Cuestiones...» *cit.* pp. 225-226.

²⁶ Cf. LEFEBVRE, C., «De Motu Proprio...» *cit.* pp. 397-400.

²⁷ Cf. PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS (= PCLTI), *Congregatio Plenaria. Diebus 20-29 oct. 1981 habita*, Città del Vaticano 1991, p. 111, y cf. UGGÉ, B., *La fase preliminare...*, *cit.* p. 30.

²⁸ Cf. UGGÉ, B., *La fase preliminare...*, *cit.* p. 31, que recoge una seria investigación respecto a las sesiones y el modo en que se desarrollaron. También cf. PCCICR, «Synthesis generalis laboris Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo», in *Communicationes* 19 (1987) pp. 300-302, sin embargo, la dificultad estriba en que solo se ha publicado una breve síntesis del trabajo realizado durante las sesiones I-X [cf. PCCICR, «Coetuum studiorum labores. De Iure Processuali Recognoscendo», in *Communicationes* 2 (1970) pp. 181-191], y durante las sesiones XI-XII [cf. PCCICR, «Coetuum studiorum labores. De Iure Processuali Recognoscendo», in *Communicationes* 4



Entre la 8.^a y la 10.^a sesión, la Santa Sede concedió algunas facultades a determinadas Conferencias Episcopales para dispensar de la obligatoriedad de la apelación del defensor del vínculo²⁹, entre las cuales, las más paradigmáticas fueron las normas emanadas para la Conferencia Episcopal Estadounidense, *The Procedural Norms* (28 de abril de 1970) por un periodo de tres años³⁰. Estas, según describe Gordon, constituían un derecho particular propio de Estados Unidos, cuyo objeto era un proceso algo abreviado para conocer y sentenciar las causas de nulidad matrimonial, de duración temporal, hasta la promulgación de la nueva ley universal³¹.

Sin entrar en valoraciones sobre el devenir relativo a las normas estadounidenses ni sobre su *iter* redaccional³², estas mantenían un único proceso de ape-

(1972) pp. 59-72], de ahí que nos basemos en la detallada investigación de Uggé, debido a su acceso realizado a los archivos de la Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Para una reconstrucción del transcurso de la primera sesión desde los archivos de la PCCICR cf. UGGÉ, B., *La fase preliminar...*, cit. pp. 32-35.

²⁹ Cf. UGGÉ, B., *La fase preliminar...*, cit. p. 37-39. Véase que Gangoití propone tres modelos diversos a la hora de tratar las causas matrimoniales superando la dificultad que planteaba la alternativa entre proceso ordinario y proceso especial para determinadas causas excepcionales: “1º) Causae quarum nullitas constat “ex certo et authentico documento, quod nulli contradictioni vel exceptioni obnoxium sit, constiterit de existentia impedimenti dirimentis” (...) 2º) Causae quarum nullitas constat ex probationibus in exordio processus exhibitis (...) 3º) Causae quarum nullitas haud constat in probationibus in ortu processus exhibitis” (cf. GANGOITI, B., «De “modulis” processualibus matrimonialibus atque de causis agitandis per viam causarum specialium», en CASTAÑO, J. F. –SERRANO, J. M. –AVALLONE, L. (y otros), *Quaestiones de Motu Proprio “Causas Matrimoniales”*, Roma 1976, pp. 184-185). También cf. *Ibidem* pp. 185-195. Otro dato interesante es que la proliferación de normas en diversas Conferencias Episcopales es la causa del cambio de planteamiento en la 10.^a sesión.

³⁰ Cf. CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS (= CPPEN), «Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatur pro Statibus Foederatis Americae Septentrionalis, 28.4.1970», en *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae* 4, ed. OCHOA, X., Romae 1974, n. 3848 col. 5810-5812. La importancia de estas normas radica en hecho de que entraron en vigor apenas un año antes de la promulgación del MP *Causas Matrimoniales*, y, debido a ello, ejercieron una fuerte influencia en el origen de este documento, cf. GORDON, I., «El M. P. “Causas Matrimoniales” y las Normas Americanas. Estudio comparativo», en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para Profesionales del Foro* 4, ed. UPS, Salamanca 1980, p. 191. Para un mayor conocimiento del *iter* redaccional de estas normas y de las limitaciones que la Santa Sede impuso a las mismas a lo largo de los setenta cf. *Ibidem* pp. 191-195.

³¹ Cf. GORDON, I., «El M. P. ...» cit. p. 195.

³² Para una profundización en el contexto histórico de estas normas así como la problemática en torno a ellas cf. UGGÉ, B., *La fase preliminar...*, cit. pp. 41-45; LLOBELL, J., «Prospective e possibili



lación algo más breve que, independientemente de cómo fuese la conclusión de la sentencia apelada, no podía exceder los seis meses de apelación y preveía que no fuese necesaria la instrucción³³. Sin embargo, ante determinadas sentencias afirmativas, si la apelación resultase superflua para el defensor del vínculo y su ordinario, este último podía requerir a la Conferencia Episcopal la dispensa de la apelación del defensor del vínculo, lo que daba lugar a una sentencia de primera instancia inmediata y completamente ejecutiva³⁴.

No obstante, el concepto de “superfluidad” podía resultar equívoco y daba lugar a un cierto subjetivismo al dejar en manos de una sola persona la decisión sobre la conveniencia o no de la apelación, olvidando, además, la debida tutela de los derechos de la parte demandada³⁵.

Así lo hizo saber el Card. J. Villot, entonces Prefecto del Pontificio Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, en su carta del 20 de junio de 1973 a la Conferencia Episcopal Estadounidense, en la que también prorrogaba por un

sviluppi della *Dignitas Connubii*. Sull’abrogazione dell’obbligo della doppia sentenza conforme», in *Periodica* 104 (2015) pp. 248-254.

³³ CPPEN, «Novus modus...» *cit.* n. 3848 art. 23, §1 pp. 5810-5812: “Once an appeal has been made to a higher Tribunal and the Tribunal itself has been constituted in accord with Norm 3, the citation of the parties and the joining of issues shall take place within one month.

At the time of the joining of issues, if further investigations are requested either by the parties or the defender of the bond or the Tribunal itself *ex officio*, the case shall be heard in the ordinary manner of second instance. This instance, however, should not if possible exceed the limit of six months.

If further investigations are not required, the judge will immediately decree the case concluded. Within a month from the date of this decree, the Tribunal, taking into account the briefs and animadversions of the advocate and defender of the bond, shall issue a new sentence according to the norm of the law”.

³⁴ CPPEN, «Novus modus...» *cit.* n. 3848 art. 23 §2 pp. 5810-5812: “In those exceptional cases where in the judgment of the defender of the bond and his Ordinary an appeal against an affirmative decision would clearly be superfluous, the Ordinary may himself request of the Episcopal Conference that in these individual cases the defender of the bond be dispensed from the obligation to appeal so that the sentence of the first instance may be executed immediately”. Cf. también UGGÉ, B., *La fase preliminare...*, *cit.* pp. 45-46.

³⁵ GORDON, I., «El M. P. ...» *cit.* p. 212: “El criterio para reconocer el caso excepcional no parece muy preciso ni muy jurídico. Ni parece que sea el Defensor del Vínculo la persona más indicada para decidir en que casos se puede suprimir la apelación. Además, tampoco en esta ocasión se tiene la debida consideración de la parte demandada”.



año la vigencia de las normas, hasta el 1 de julio de 1974³⁶. Pablo VI, en una audiencia concedida el 23 de febrero 1974 a un grupo de Cardenales y Obispos estadounidenses, accedió a su petición de prorrogar las normas hasta que se promulgase el *Novus Ordo proceduræ in causis matrimonialibus pro Ecclesia latina*, estableciendo la obligación de que la Conferencia Estadounidense erigiese un *Coetus* “para el estudio de las peticiones de juez único o de dispensa de apelación que le (fuesen) dirigidas a tenor de los nn. 3 y 23, II”³⁷ de las normas, y preparase un reglamento que debía ser publicado, previa aprobación de la Signatura Apostólica, que tuvo lugar el 2 de agosto de 1975³⁸.

De este modo, aun habiéndose promulgado el MP CM el 28 de marzo de 1971, se mantenía en Estados Unidos un procedimiento diverso del existente en el resto de la Iglesia: 1) si el Obispo diocesano, aconsejado por el Defensor del Vínculo, opinaba que era totalmente superflua la apelación contra una sentencia afirmativa de primera instancia, podía pedir la dispensa a la Conferencia Episcopal; 2) el Obispo elevaba sus preces a la Conferencia Episcopal exponiendo las ra-

³⁶ «Epistola ad Praesidem Conferentiae Episcopalis U.S.A. circa cessationem normarum, 20.6.1973», en *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem cum notis bibliographicis et iudicibus* 1, Ed. GORDON, I. – GROCHOLEWSKI, Z., Romae 1977, n. 1436 p. 254: “Expedit etiam ut hic adnotetur hactenus usum facultatis dispensandi ab appellatione post primam sententiam favorabilem, tam amplum fuisse, ut id quod per modum exceptionis concessum erat, regula factum sit: testantur tabulae statisticae. Ideo insequenti anno, donec facultas expiret, magna adhibeatur cautio in eius applicatione” (cf. el texto en su integridad *Ibidem* nn. 1431-1437 pp. 252-254. Téngase en cuenta que las normas entraron en vigor el 1 de julio de 1970 y se habían concedido únicamente “ad triennium et experimenti causa” (cf. «Rescriptum Consilii pro Publicis Ecclesiae Negotiis, 28.4.1970», en *Documenta recentiora...* 1, *cit.* n. 1380 p. 243), es decir, hasta el 1 de julio de 1973, de modo que “at vero, ne gravia pariantur incommoda, quae oriantur ex abrupta suppressione illarum exceptionum, terminum, nunc reminentem, Rescripti dati die 28 aprilis anni 1970, Sancta Sedes differt usque ad diem primam julii anni 1974” («Epistola ad Praesidem Conferentiae Episcopalis U.S.A. circa...» *cit.* n. 1435 p. 254). Cf. también «Epistola Consilii pro Publicis Ecclesiae Negotiis ad Praesidem Conf. Episcopalis U.S.A., qua vigor Normarum prorogatur, 22.5.1974», en *Documenta recentiora...* 1, *cit.* nn. 1438-1442 pp. 254-256.

³⁷ Cf. GORDON, I., «El M. P. ...» *cit.* p. 194.

³⁸ Para examinar el texto íntegro de la aprobación de la SA y el reglamento cf. SUPREMUM TRIBUNAL SIGNATURAE APOSTOLICAE (= STSA), «Normae a SigAp adprobatae quibus ad usum deducitur Pontificium indultum diei 22 mai. 1974, Conferentiae Episcopali Statutum Foederatorum Americae Septentrionalis concessum, 2 aug. 1975. Litterae transmissionis et Textus Normarum», en *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem cum notis bibliographicis et iudicibus*, vol. alterum, ed. GROCHOLEWSKI, Z., Romae 1980, nn. 5446-5454 pp. 121-123.



zones en que apoyaba su decisión y enviando un ejemplar de la *sentencia* con los autos; 3) el “Coetus” constituido por la CEA confiaba el examen de cada petición a un colegio de tres clérigos, peritos en Derecho Canónico, con peculiares conocimientos de praxis procesal. El voto escrito de los peritos se sometía al Secretario General de la Conferencia, que, si lo creía oportuno, concedía la dispensa y se lo comunicaba al Obispo que hizo la petición. Y 4) si no procedía concederla, se debían indicar por escrito las causas de la negativa, a saber, los errores de decisión o de procedimiento “*ex actorum examine depromptos*”³⁹.

Ciertamente este procedimiento suponía una cierta abreviación del proceso de nulidad matrimonial; sin embargo, tenía un serio problema: se ignoraba por completo a la parte demandada, cuya debida atención exige la justicia y el derecho de defensa, y se daba un cierto favoritismo de la parte demandante⁴⁰.

Todo ello, unido a un cierto lenguaje equívoco y a las diversas correcciones de la Santa Sede —a causa de determinados defectos normativos y serios abusos que tuvieron lugar—, recomendaba no elevar el esquema de estas normas a derecho universal, pese a la opinión de numerosos canonistas⁴¹. Otro problema que se deducía fue la proliferación del derecho procesal particular, hasta que la multiplicación de normas entre las diversas conferencias episcopales supuso un grave problema para la unidad del derecho procesal y para el proceso de revisión del

³⁹ Cf. GORDON, I., «El M. P. ...» *cit.* p. 213. Las normas de 1975 prescribían la dispensa de la apelación del defensor del vínculo del siguiente modo: “1. Episcopus dioecesanus, quotiescumque, de consilio Defensoris Vinculi, appellationem adversus sententiam affirmativam primae instantiae omnino super vacaneam fore censeat, rogare potest Conferentiam Episcopalem ut Defensor Vinculi ab obligatione appellandi dispensetur. 2. Ad hunc finem Episcopus dioecesanus transmittat Conferentiae exemplar sententiae, ac in suis precibus exponat rationes quibus nititur petitio. 3. Examini harum petitionum praestet et invigilat parvus coetus Sodalium, constans Praeside, Vice-Praeside, Secretario Generali, et aliis nonnullis a Praeside nominatis. Huius Coetus erit seligere clericos in iure canonico peritos, ac praxi processuali praestantes, qui de unaquaque instantia dispensationis videant per singula collegia trium saltem membrorum. Eorum votum submittendum est Secrelario Generali Conferentiae qui, si opportunum censuerit, dispensationem concedit et communicat cum Episcopo oratore. 4. Quotiescumque dispensationem largiri haud expedire indicatum fuerit, causae denegationis scripto indicabuntur, nempe errores qui forte irrepserint in decernendo et defectus in procedendo, ex actorum examine depromptos” (cf. STSA, «Normae a SigAp adprobatae...» *cit.* nn. 5451-5454 pp. 122-123).

⁴⁰ Cf. GORDON, I., «El M. P. ...» *cit.* p. 214.

⁴¹ Cf. *Ibidem*, p. 191, 194-195 y 215-216.



CIC, ya que aquellas conferencias que carecían de normativas propias aspiraban a ellas⁴².

Por ello, “para evitar estos riesgos la Santa Sede decidió lanzar cuanto antes unas normas provisionales para toda la Iglesia latina, anticipando a este objeto la publicación del proceso de nulidad matrimonial que ya tenía preparado la «Comisión para la revisión del Código», después de haberlo retocado cuidadosamente. Así tuvo origen el M. P. Causas matrimoniales”⁴³.

2. DEL MP CAUSAS MATRIMONIALES DE 1971 AL PROCESSUS BREVIOR DEL CIC DE 1983

2.1. El *processus brevior paulino*

Ciertamente, el MP *CM*, promulgado por Pablo VI el 28 de marzo de 1971, constituía la primera reforma parcial universal del proceso de nulidad matrimonial de la codificación pío-benedictina, aplicada poco después a las Iglesias orientales mediante el MP *Cum matrimonialium* (8 de septiembre de 1973) y recogida más tarde en la codificación de 1983 y en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales⁴⁴.

La principal preocupación de este documento fue la celeridad del proceso de nulidad matrimonial, como su mismo subtítulo nos indica: “*normae quaedam (...) ad processus matrimoniales expeditius absolvendos*”, pero tratando de alcanzar una justicia competente, caritativa y solícita⁴⁵.

⁴² UGGÉ, B., *La fase preliminare...*, cit. pp. 39-40: “Si tratta, anzitutto, di modifiche in alcune legislazioni particolari mediante la concessione di *Normae* per la Conferenza Episcopale degli Stati Uniti del 28 aprile 1970 (stesse poi anche all’Australia il 31 agosto di quello stesso anno), del Belgio del 10 novembre 1970, dell’Inghilterra e del Galles del 12 gennaio 1971, e –dopo la promulgazione del MP *Causas Matrimoniales*– del Canada e dell’Australia del 1 novembre 1974”. Para ver la reforma de la apelación y de la segunda instancia que introdujeron estas normativas cf. *Ibidem* pp. 52-56.

⁴³ Cf. GORDON, I., «El M. P. ...» cit. p. 196.

⁴⁴ Cf. UGGÉ, B., *La fase preliminare...*, cit. p. 7.

⁴⁵ Cf. BIDAGOR, R., «Praesentatio Litterarum Apostolicarum Causas Matrimoniales» cit. p. 96. También acerca de las razones subyacentes a esta normativa cf. DI FELICE, A., «Principi ispiratori del Motu Proprio “Causas Matrimoniales”», en *Il Motu Proprio “Causas Matrimoniales” nella dottrina e*



A la introducción le seguían cuatro capítulos; los primeros tres recogían las innovaciones del proceso en torno a los fueros de competencia, la constitución del tribunal y la apelación a la segunda instancia, y el último, sobre los casos especiales, recogía la reforma del proceso documental⁴⁶.

Sin lugar a dudas, los arts. VIII y IX del MP *CM* son los que constituyeron el mayor cambio que aparece en este documento respecto a la celeridad procesal desde la promulgación del CIC de 1917. Se trata, en concreto, de la regulación de la fase de apelación mediante la introducción del entonces llamado *processus brevior*⁴⁷.

El art. VIII *CM* regulaba la obligación de la apelación del defensor del vínculo y el procedimiento que seguir:

“§1. *A prima sententia, matrimonii nullitatem declarante, vinculi defensor ad superius Tribunal provocare tenetur intra legitimum tempus: quod si facere neglegat, auctoritate praesidis vel iudicis unici compellendus est.*

§2. *Apud Tribunal secundae instantiae vinculi defensor suas animadversiones exhibeat ut dicat utrum contra decisionem latam in prima gradu aliquid opponendum habeat necne. Contra quas animadversiones collegium, si opportunum censuerit, partium earumve patronorum animadversiones exquirat.*

§3. *Visa sententia et perpensis animadversionibus defensoris vinculi necnon, si exquisitae et datae fuerint, partium earumve patronorum, collegium suo decreto vel decisionem primi gradus ratam habet, vel ad ordinarium examen secundi gradus causam admitit. In priore casu, nemine recurrente, ius est coniugibus, qui alioquin non impediuntur, decem diebus a decreti publicatione elapsis, novas nuptias contrahere”.*

nell'attuale Giurisprudenza, ed. FEDELE, P., Roma 1979, p. 2; LEFEBVRE, C., «De Motu Proprio...» *cit.* pp. 400-402; y cf. FERRATA, I. B. - NAPOLEONI, H., *Notationes quaedam super Litteris Apostolicis “Causas Matrimoniales”*, Città del Vaticano 1972, pp. 8-9.

⁴⁶ Cf. GORDON, I., «El M. P. ...» *cit.* p. 196. Para una detallada investigación sobre el *iter* redaccional de este documento cf. UGGÉ, B., *La fase preliminar...*, *cit.* pp. 61-64.

⁴⁷ También al respecto cf. DI JORIO, O., «Adnotaciones in M. P. “Causas Matrimoniales”», in *Periodica* 63 (1974) pp. 599-600; CABREROS DE ANTA, M., «Reforma del proceso en las causas matrimoniales según la Carta Apostólica “Causas Matrimoniales” de Pablo VI», en *Ius Canonicum* 12 (1972) p. 245; COLAGIOVANNI, E., «M. P. “Causas Matrimoniales”», en *Monitor Ecclesiasticus* 98 (1973) pp. 7-8 y 39; UGGÉ, B., *La fase preliminar...*, *cit.* p. 8.



Características del proceso abreviado:

- 1) El automatismo con el que se realizaba, sin necesidad de solicitar la intervención del Ordinario o de la Conferencia Episcopal: una vez se realizaba la apelación del defensor del vínculo, el proceso abreviado se ponía en marcha.
- 2) Continuidad del principio de la doble conformidad, aplicación del procedimiento a todas las sentencias afirmativas de primer grado.
- 3) Rapidez objetiva del procedimiento: en un corto espacio de tiempo se constituía el tribunal, el defensor del vínculo realizaba su voto, los jueces estudiaban la sentencia afirmativa a la luz del voto y de las actas de la primera instancia, se solicitaban eventualmente las observaciones de las partes, y los jueces deliberaban conjuntamente a fin de emitir el decreto de ratificación de la sentencia que la hacía ejecutiva o remitir la causa a examen ordinario⁴⁸.
- 4) Mientras las normas estadounidenses olvidaban por completo a la parte demandada, el procedimiento abreviado preveía una petición a las partes de las observaciones que quisiesen aportar a la causa, aunque aún adolecía de un cierto desequilibrio procesal entre partes públicas y privadas⁴⁹.

2.2. Problemas doctrinales sobre el *processus brevior paulino*

No obstante, el procedimiento no estaba exento de problemas⁵⁰:

- 1) La obligación del defensor del vínculo de apelar la primera sentencia afirmativa era tan fuerte, que persistía incluso cuando este no tuviese ninguna objeción a la sentencia o ya existiese una apelación de la parte que se hubiese sentido perjudicada; por ello, algunos autores indicaban que se debería

⁴⁸ Cf. LEFEBVRE, C., «De Motu Proprio...» *cit.* pp. 415-417.

⁴⁹ Cf. GORDON, I., «El M. P. ...» *cit.* pp. 211-212.

⁵⁰ Cf. BERNARDINI, E., «Ancora sulla procedura "brevior" di cui al capitolo "De Appellationibus" del Motu Proprio "Causas Matrimoniales"», en *Studi di Diritto Canonico in onore di Marcello Magliocchetti* 1, *cit.* p. 93.



haber aprovechado la ocasión para liberar al defensor del vínculo de esta obligación⁵¹.

- 2) Según muchos juristas, se daba lugar a una desigualdad procesal entre los litigantes que dependía del carácter afirmativo o negativo de la sentencia⁵². Gordon resolvió brillantemente el problema planteado por estos autores otorgando a la sentencia afirmativa de primer grado un valor diferente al del resto de las sentencias:

“Está fuera de duda que la ley favorece a las sentencias afirmativas de primer grado; pero me parece que en ello no hay parcialidad, ni se rompe la igualdad procesal, puesto que ese favor está exigido por la habituado o conexión con la ver-

⁵¹ Cf. SOUTO, J. A., «Las líneas generales de la reforma», en *Ius Canonicum* 12 (1972) pp. 101-102; Y continúa explicando este autor: “La función del defensor del vínculo, según Pío XII, debe inspirarse en el principio «pro rei veritate» y no en la defensa a ultranza «pro validitate matrimonii»” (cf. *Ibidem* p. 101, nt. 21); utilizando la argumentación del mencionado Papa [cf. PIUS PP. XII, «Allocutio ad Praelatos Auditores ceterosque oficiales et Administros Tribunalis S. Romanae Rotae necnon eiusdem Tribunalis Advocatos et Procuratores, 1.10.1942», en *AAS* 34 (1942) pp. 341-342]; y al respecto cf. CABREROS DE ANTA, M., «Reforma...» *cit.* p. 245; ÁLVAREZ-MENÉNDEZ, S., «De personis quibus ius inest appellandi ad normam paulini M. P. Causas Matrimoniales rubricati», en CASTAÑO, J. F. –SERRANO, J. M. –AVALLONE, L. (y otros), *Quaestiones...*, *cit.* p. 132; y desde la perspectiva opuesta cf. DEL AMO, L., «Dos comentarios al Motu Proprio “Causas Matrimoniales”», en *Revista Española de Derecho Canónico* 28 (1972) p. 710. Sobre la problemática acerca de la aplicación del procedimiento abreviado cuando la parte demandada interpone apelación junto con el defensor del vínculo cf. ACEBAL LUJAN, J. L., «La apelación en las causas matrimoniales y el futuro Código», en *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro* 3, Ed. UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE SALAMANCA, Salamanca 1978, pp. 256-257.

⁵² Cf. MADERO, L., «Tiempo y proceso...» *cit.* p. 589; D’AVACK, A., «Questioni concernenti l’appello», en *Il Motu Proprio...*, *cit.* p. 38; CABREROS DE ANTA, M., «Reforma...» *cit.* p. 246. Sobre la extensión del Procedimiento abreviado a todas las sentencias de primer grado cf. LARICCIA, S., «I provvedimenti del giudice nel procedimento di nullità matrimoniale previsto dal Motu Proprio “Causas Matrimoniales”», en *Il Motu Proprio...*, *cit.* pp. 64-67; y para un análisis exhaustivo sobre la desigualdad de las partes con respecto a la apelación en el M. P. *Causas Matrimoniales* cf. FERRATA, I. B. - NAPOLEONI, H., *Notationes...*, *cit.* p. 12; MADERO, L., «Tiempo y proceso...» *cit.* p. 588-589; DE DIEGO-LORA, C., «La reforma del proceso matrimonial canónico», en *Ius Canonicum* 12 (1972) p. 144-151. Resumiendo su análisis: “El defecto, pues, del nuevo sistema, reside en eliminar el derecho a la apelación, que debe gozar toda parte perjudicada por una sentencia, cuando ésta es declarativa de la nulidad de un matrimonio” (cf. *Ibidem* p. 149). Véase una mayor bibliografía sobre los autores que defienden esta tesis en GULLO, C., «Contributo all’interpretazione dell’Art. VIII del M. P. “Causas Matrimoniales”», en *Studi di Diritto...* 2, *cit.* p. 756 nt. 9.



dad objetiva que suelen tener las sentencias afirmativas de primer grado y que no poseen ordinariamente las sentencias negativas del mismo grado (ni ninguna otra, afirmativa o negativa del grado que fuere). Precisamente porque existe esta diferencia, igualar las dos decisiones con un régimen único de apelación, pienso que sería una gran desigualdad no exenta de injusticia. (...) Pues bien, esta habituado típica y exclusiva de las sentencias afirmativas de primer grado, emanadas de un tribunal colegial, las hace merecedoras de un favor en grado de apelación, que no pueden pretender las sentencias negativas de primer grado, ni cualesquiera otras»⁵³.

Con todo, la Pontificia Comisión para la Interpretación de los Decretos del Concilio Vaticano II tuvo que zanjar esta cuestión, permitiendo el *processus brevior* en caso de que el demandado interpusiese su apelación⁵⁴.

- 3) Ante el doble procedimiento de segundo grado determinado en el art. VIII, §§ 2 y 3 *CM* –por un lado el proceso de ratificación y por otro, en caso de que los jueces decidiesen no confirmar la sentencia, el proceso ordinario de apelación⁵⁵–, la doctrina se dividía en dos: por una parte, los que defendían el carácter administrativo del *processus brevior*, dado que su acto final, según ellos, era de tipo administrativo, y por otra, con mayor sentido, los que argumentaban la naturaleza judicial de este procedimiento calificándolo de sumario⁵⁶. Aunque los argumentos de los primeros no eran suficientes para negar el carácter judicial de esta fase procesal, la crítica no era infundada, pues era innegable que la posibilidad de defenderse de las partes había sido relegada a la discreción del colegio, en tanto en cuanto en el *processus brevior* no estaba previsto el derecho de las partes privadas a

⁵³ Cf. GORDON, I., «El M. P. ...» *cit.* p. 210-211. En la misma línea cf. D'AVACK, A., «Questioni...» *cit.* pp. 47-48; GULLO, C., «Contributo...» *cit.* p. 756.

⁵⁴ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO DECRETIS CONCILII VATICANI II INTERPRETANDIS (= PCDCVIII), «*Responsa ad proposita dubia*, 31.10.1973», en *AAS* 65 (1973) p. 620.

⁵⁵ Cf. DI MATTIA, G., «Collegio giudicante e decreto di rinvio a procedimento ordinario nel Motu Proprio "Causas Matrimoniales"», en *Studi di Diritto...2*, *cit.* pp. 441-447; CABREROS DE ANTA, M., «Reforma...» *cit.* p. 246.

⁵⁶ Cf. GULLO, C., «Contributo...» *cit.* pp. 753 y 762. También al respecto cf. DI JORIO, O., *De Motu Proprio Pauli PP. VI Causas Matrimoniales quibusdam adnotationibus instructo*, Roma 1971, p. 16.



ser oídos⁵⁷. Sin lugar a dudas se trataba de un aspecto del todo corregible y mejorable, y así se tuvo en cuenta en la normativa posterior⁵⁸.

- 4) Tampoco estuvo libre de críticas la opción del Legislador por un decreto de reenvío a examen ordinario contra el que no cabía recurso⁵⁹. Contra este

⁵⁷ Cf. GULLO, C., «Contributo...» *cit.* pp. 754 y 761. Gullo se centraba sobre todo en la ausencia del derecho a presentar pruebas y conocerlas para argumentar la lesión del *ius defensionis* en este procedimiento; cf. ID., «Diritto di difesa: un diritto fondamentale inesistente!», in *Il Diritto Ecclesiastico* 91 (1980) pp. 231-233; ID., «Il diritto di difesa fra vecchia e nuova legge canonica», in *Il Diritto di Famiglia e delle persone* 14 (1985) p. 127. También cf. DI JORIO, O., *De Motu Proprio...*, *cit.* pp. 15-16; ID., «Adnotationes in M. P. "Causas Matrimoniales"», in *Periodica* 64 (1975) pp. 166 y 176-178, que habla de la ausencia del contradictorio tanto en el procedimiento abreviado como en la recusación del decreto en tercera instancia. También, desde una perspectiva diferente cf. FERRATA, I. B. - NAPOLEONI, H., *Notationes...*, *cit.* pp. 20-21; ARENA, A. M., «La figura dell'avvocato nel Motu Proprio "Causas Matrimoniales"», en *Studi di Diritto...2*, *cit.* pp. 50-54, que plantea este tema de forma indirecta, es decir, desde la función del abogado, aunque no desde una eliminación del contradictorio sino solo desde una reducción de este; así mismo, cf. GORDON, I., «De appellationibus iuxta M. P. "Causas Matrimoniales"», in *Periodica* 63 (1974) pp. 315-316; DEL AMO, L., «Dos comentarios...» *cit.* pp. 713-716; PASCALI, R., «Il "Processus Brevior" come "Giudizio sul Giudizio"», en *Studi di Diritto Ecclesiastico e Canonico* 1, Ed. ISTITUTO DI DIRITTO ECCLESIASTICO E CANONICO DELL'UNIVERSITÀ DI NAPOLI, Napoli 1978, pp. 372-373 y 381-385; ÁLVAREZ-MENÉNDEZ, S., «De personis...» *cit.* pp. 135-139 y 144, n. 50 p. 116 y nn. 73-86 pp. 138-144, donde realizan un amplio análisis del problema aunque desde una posición más moderada. También cf. DE DIEGO-LORA, C., «La reforma...» *cit.* p. 160; ID. «Notas críticas a un comentario al M. P. "Causas Matrimoniales"», en *Ius Canonicum* 12 (1972) pp. 271-274 que argumenta desde la ausencia del contradictorio.

Sobre esta argumentación cf. D'AVACK, A., «Questioni...» *cit.* pp. 42-43, 48 y 54; MADERO, L., «Tiempo y proceso...» *cit.* p. 590; MONTELENI, G., «Sulla natura del decreto ex n. VIII, par. 3 del Motu Proprio "Causas Matrimoniales"», en *Il Diritto Ecclesiastico* 83 (1972) p. 172; SOUTO, J. A., «Las líneas...» *cit.* pp. 102-104; BERLINGÒ, S., «Brevi note sull'entrata in vigore del Motu Proprio "Causas Matrimoniales"», en *Il Diritto Ecclesiastico* 83 (1972) pp. 290-291 nt. 14; BERNARDINI, E., «Ancora sulla procedura "brevior"...» *cit.* pp. 114-115; LARICIA, S., «I provvedimenti...» *cit.* p. 68-69; LEFEBVRE, C., «De Motu Proprio...» *cit.* pp. 417-419; ID., *Il Motu proprio "Causas matrimoniales"*, Torino-Milano 1972, p. 48; ACEBAL LUJAN, J. L., «La apelación...» *cit.* p. 258; HANSSSEN, A., «De sanctione nullitatis in processu canonico», in *Apollinaris* 12 (1939) pp. 227-228.

⁵⁸ Para una serie de propuestas que se ofrecieron de cara a superar este problema y mejorar el *processus brevior* cf. DE DIEGO-LORA, C., «La reforma...» *cit.* pp. 161-162; D'AVACK, A., «Questioni...» *cit.* p. 43; GULLO, C., «Contributo...» *cit.* pp. 760-761; SOUTO, J. A., «Las líneas...» *cit.* p. 102.

⁵⁹ Sobre la naturaleza, administrativa o judicial, del decreto de ratificación de la sentencia afirmativa de primer grado cf. C. LEFEBVRE, «De Motu Proprio...», *cit.* pp. 419-421; COLAGIOVANNI, E., «M. P. "Causas..."», *cit.* pp. 49-52; DI MATTIA, G., «Collegio giudicante...» *cit.* pp. 441-447; GULLO, C., «Contributo...» *cit.* pp. 764-769; SOUTO, J. A., «Las líneas...» *cit.* pp. 104-105; DI JORIO, O., *De Motu Proprio...*, *cit.* p. 16; ID., «Adnotationes...», in *Periodica* 64 *cit.* pp. 180-185. Acerca de la moti-



decreto de reenvío, no había lugar para el recurso del art. IX *CM*, sino que tenía lugar el proceso ordinario de segunda instancia (art. VIII, §3 *CM*). Sin embargo, si el decreto fuese confirmatorio, y no había ningún recurso (art. VIII, §3 *CM*), las partes podían contraer matrimonio nuevamente una vez transcurridos diez días desde la publicación del decreto de ratificación y siempre que no hubiese ningún impedimento⁶⁰.

2.3. El recurso contra el decreto de ratificación del procedimiento abreviado

Contra el decreto de ratificación de la primera sentencia afirmativa se podía interponer el complicado recurso del art. IX *CM*, el cual dictaba del siguiente modo:

“§1. *Adversus decretum collegii, sententiam primi gradus ratam habens, defensor vinculi vel pars, quae se gravatam putet, ius habent recurrendi, intra decem dies a die publicationis decreti, ad superius Tribunal, sed tantummodo prolatis novis et gravibus argumentis, quae tamen praesto sint. Huiusmodi argumenta debent exhiberi Tribunali tertii gradus intra mensem ab interposito recursu.*

§2. *Defensor vinculi tertii gradus, auditu praeside Tribunalis, potest a recursu recedere: quo in casu Tribunal declarat litem finitam. Si autem pars*

vacación que debe fundamentarlo cf. ID., «Adnotationes in M. P. “Causas Matrimoniales”», in *Periodica* 65 (1976) pp. 372-383. Véase una crítica bastante acertada de esta fase del procedimiento introducido por el M. P. en D’AVACK, A., «Questioni...» *cit.* pp. 43-48. Desde la perspectiva opuesta cf. DEL AMO, L., «Dos comentarios...» *cit.* p. 716.

Souto manifiesta al respecto: “El decreto del tribunal superior no rechaza la apelación, lo que hace es confirmar la sentencia del tribunal de primer grado y, como consecuencia, desestimar la apelación. Para ello es necesario que entre en el fondo de la cuestión y examine la sentencia y las observaciones presentadas por el defensor del vínculo o las partes. No se trata por tanto de una cuestión de forma, sino de una cuestión de fondo. Su decisión se realizará, sin embargo, sin establecer la relación jurídico-procesal, ni aportar, por tanto, las garantías que ofrece el proceso ordinario, entre ellas la de razonar la decisión” (cf. SOUTO, J. A., «Las líneas...» *cit.* p. 105). Muy interesante y menos agresivo resulta el razonamiento de BERLINGÒ, S., «Brevi note...» *cit.* p. 292 nt. 17; aunque, para una visión opuesta a Souto cf. AVALLONE, L., «Perché, il Motu Proprio “Causas Matrimoniales”, non ha carattere concorenziale con il divorzio recentemente introdotto in Italia», in *Angelicum* 50 (1973) p. 457.

⁶⁰ Cf. CABREROS DE ANTA, M., «Reforma...» *cit.* p. 247.



recurrat, Tribunal, perpensis argumentis allatis, itra mensem ab interposito recursu vel recursus reicit per decretum, vel causam admittit ad ordinarium tertii gradus examen”.

Este recurso al tribunal de tercer grado contra el decreto de ratificación de la sentencia de primera instancia no era en sí una apelación, por lo que requería de condiciones muy explícitas⁶¹. La decisión sobre el recurso también correspondía al defensor del vínculo, quien podía dar por zanjada la causa, desestimándolo desde los argumentos presentados, o permitir que pasase al tribunal de tercer grado. A su vez, el recurso podía ser rechazado por decreto del Tribunal, dando así fuerza ejecutiva al decreto de ratificación, o podía ser admitido al procedimiento ordinario que constituía la verdadera segunda instancia judicial pese a darse en el tribunal de tercer grado –puesto que la causa no podía volver al tribunal de segunda instancia–⁶².

Con todo, Pablo VI reconocía en 1975 que no eran pocos los problemas surgidos con la interpretación del MP y que deberían ser tenidos en cuenta en la redacción del nuevo CIC⁶³, cuestiones que cinco años más tarde el Tribunal de la Rota Romana refería en su relación de 1980⁶⁴, es decir: 1) si, además de la

⁶¹ Dado que el decreto de ratificación equivalía a la segunda sentencia conforme, el defensor del vínculo de segunda instancia o la parte que se considerase lesionada con el decreto, alegaban nuevos y graves argumentos en el momento de recurrir ante el tribunal de tercer grado como si fuese una apelación; cf. CIC 17 cc. 1881 y 1883; CABREROS DE ANTA, M., «Reforma...» *cit.* pp. 247-248.

⁶² Cf. CABREROS DE ANTA, M., «Reforma...» *cit.* p. 248.

⁶³ PAULUS PP. VI, «Allocutio ad Praelatos Auditores et Officiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Padre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos, 30.1.1975», en *AAS* 67 (1975) pp. 182-183: “Nella redazione del nuovo diritto processuale matrimoniale si avrà cura di togliere le oscurità affiorate qua e là nell’interpretazione del Motu Proprio *Causas Matrimoniales*”. Para un mayor conocimiento acerca de las interpretaciones auténticas de la Santa Sede acerca del MP *CM* ante las consultas de diversos lugares cf. UGGÉ, B., *La fase preliminar...*, *cit.* pp. 65-68.

⁶⁴ SACRUM TRIBUNAL ROMANAE ROTAE (= STRR), «Attività del Tribunale della Sacra Romana Rota (1 Ottobre 1979 – 30 Settembre 1980)», en *L’attività della Santa Sede nel 1980*, Pompei Napoli 1981, pp. 1037-1038: “I problemi, non pochi né lievi, di natura tecnico-processuale sollevati dalla riforma introdotta dal M. P. «Causas matrimoniales», sono stati in massima parte risolti dalla giurisprudenza rotale. Restano, in verità, alcune questioni, intorno alla cui soluzione non tutte le opinioni sono unanimi: se in sede di ratifica debbano essere esaminati anche gli atti del processo di primo grado oltre la sentenza; la qualificazione giuridica della figura del Difensore del Vincolo nel c. d. *processus brevior*; se la decisione sulla querela di nullità proposta dalla parte convenuta, avverso la sentenza affermativa emessa dal Tribunale di primo grado, rivesta carattere di pregiudizialità rispetto al decreto di ratifica;



sentencia, se debían revisar las actas de primer grado en la sede de ratificación; 2) la cualificación del defensor del vínculo en el *processus brevior*; 3) si la querrela de nulidad contra la primera sentencia afirmativa debía tratarse antes que la confirmación; 4) si debía observarse el contradictorio en el *processus brevior*.

Todos estos aspectos fueron examinados en la segunda fase de revisión del CIC, de 1978 a 1979⁶⁵, que se centró en: 1) las dificultades en torno a la apelación obligatoria del defensor del vínculo, pudiéndose optar por una transmisión de las actas *ex officio*; 2) la revisión de la sentencia afirmativa de primer grado y su confirmación; y 3) la posibilidad de eliminar total o parcialmente el principio de la doble conformidad⁶⁶.

se nel procedimento istaurato dal ricorso avverso il decreto di ratifica debba o no osservarsi il principio del contraddittorio”. Resulta también muy interesante la dura crítica de D’Avack al procedimiento abreviado del MP detallando algunos de sus defectos: “– il non aver espressamente escluso la possibilità di quello che suole definirsi rito sommario quando, oltre al difensore del vincolo, appellino uno od entrambi i litiganti; – il non aver fissato alcun termine né al difensore del vincolo per stilare le sue *animadversiones*, né al collegio per riunirsi; – l’aver consentito alle parti di stare in giudizio senza i loro patroni; – l’aver sancito il dovere del difensore del vincolo di terza istanza di sentire il presidente del suo tribunale prima di decidere secondo coscienza; sono tutti difetti che attengono al diritto processuale e come tali, facilmente emendabili da una futura disposizione di legge. Più gravi i difetti di diritto sostanziale che costituiscono i presupposti logici sui quali poggia l’intero *motu proprio*. Il primo consiste nell’aver predisposto un procedimento così macchinoso; per questa tendenza a mascherare e a rendere di difficile comprensione il rimedio adottato per rispondere alle ansie dei fedeli, il *motu proprio* paolino spesso, allungando il processo, finisce con l’essere in contrasto con gli stessi principi che l’ispirano. In secondo luogo sarebbe stato meglio che la concessione di tale *relaxatio legis* fosse subordinata alla libera richiesta delle parti e non a un atto dovuto del difensore del vincolo. Infine è proprio l’aver mantenuto quest’atto dovuto ciò, che a mio avviso, ne costituisce il difetto più grande” (cf. D’AVACK, A., «Questioni...» *cit.* p. 56). Para una más amplia bibliografía sobre el análisis doctrinal y jurisprudencial del MP cf. *Ibidem* p. 57 nts. 17 y 18. Desde una perspectiva diversa y para otra crítica interesante del documento cf. DEL AMO, L., «Dos comentarios...» *cit.* pp. 719-720.

⁶⁵ Para una síntesis sobre esta fase cf. LÓPEZ SEGOVIA, C., *El derecho a la defensa...*, *cit.* pp. 119-124. Acerca de una amplia información sobre los debates de la *Congregatio Plenaria* ante el Esquema de 1982 cf. UGGÉ, B., *La fase preliminar...*, *cit.* pp. 86-90.

⁶⁶ Sobre la posibilidad de eliminación de la doble conformidad en ese momento cf. PCLTI, *Congregatio Plenaria...*, *cit.* pp. 111 y 115-124. Acerca del procedimiento que seguir en la revisión de la causa, la transmisión *ex officio*, los documentos que transferir, el tribunal colegial exigido o la posibilidad de implantar controles administrativos cf. *Ibidem* pp. 104, 233, 249-250 y 252-253; MONTINI, G. P., *De iudicio contentioso ordinario – De processibus matrimonialibus. Pars dynamica*, Roma 2004, p. 433.



2.4. *El processus brevior del CIC de 1983 y la Instr. DC*

Con la promulgación y entrada en vigor del CIC de 1983, quedaban cesadas todas las normas particulares de las Conferencias Episcopales –EE. UU., Australia y Canadá– y, por tanto, se unificaba el derecho procesal universal en torno al c. 1682, con un proceso abreviado que se aplicaba a toda sentencia afirmativa que declarase la nulidad por un capítulo de primera instancia –independientemente del grado del proceso–⁶⁷. Novedades:

- 1) Cualquier parte, pública o privada, que se tuviese por lesionada con la sentencia tenía la posibilidad de presentar una apelación dentro del plazo de quince días, respetando ampliamente los términos perentorios de interposición de la apelación: quince días para el Tribunal de apelación correspondiente (cf. c. 1630 §1 y art 281 § 1 DC) o veinte para la Rota Romana⁶⁸; y el plazo de un mes para la prosecución ante el juez *ad quem* a no ser que el juez *a quo* hubiera dado un plazo más largo para proseguirla (cf. c. 1633 y art. 284 DC).
- 2) Desaparición de la obligatoriedad de la apelación del defensor del vínculo, sustituida por la transmisión *ex officio* de actas y apelaciones al tribunal superior correspondiente. Con la oficiosidad, se superaba la dificultad que suponía que el *processus brevior* fuese considerado como un procedimien-

⁶⁷ Cf. ERLEBACH, G., «Gli aspetti procedurali del *processus brevior* nella giurisprudenza rotale», in *Periodica* 88 (1999) p. 727. Cf. DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1682*, en *ComEx* 4/2, pp. 1910-1911. Véase que K. LÜDICKE, *sub c. 1682*, en *MK6*, 39 n. 14 Lfg. CODEX, Juli 2005: “Das Gericht der zweiten Instanz befindet sich nicht vor derselben Situation wie das erstinstanzliche. Es ist nicht berufen, aus den Akten erstmalig moralische Gewißheit in der Sache zu gewinnen. Vielmehr hat es Stellung zu nehmen zu einem Spruch, der von einer dazu bestellten kirchlichen Autorität in Vollmacht gefällt worden ist. Dieser Spruch hat, wie etwa auch eine Verwaltungsentscheidung gegenüber der Prüfung durch den Oberen, die Vermutung der Richtigkeit für sich. Die zweite Instanz prüft daher nicht primär und direkt, ob die Ehe nichtig ist, sondern ob das Urteil bestätigt werden kann” (cf. también *Ibidem* nn. 1-6).

⁶⁸ Cf. ROMANA ROTA TRIBUNAL, «Normae, 18.4.1994», en *AAS* 86 (1994) art. 104, § 1 p. 537. Sobre los tiempos de la apelación y sobre la elección del tribunal de la misma cf. MONTINI, G. P., *De Iudicio...*, cit. pp. 422; 425 y 434-436. Aunque no aportan ninguna novedad, no dejan de ser interesantes para este tema los títulos de competencia del Tribunal de la Rota de Madrid cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Litterae apostolicae motu proprio datae. De accommodatione Normarum a Rota Nuntiaturae Apostolicae in Hispania servandarum, 2.10.1999», en *AAS* 92 (2000) arts. 34-38.



to de gravamen, no solo para el defensor del vínculo sino también para la parte demandada, y de esta manera, se deslegitimaba cualquier posible opinión acerca de la existencia de una disparidad procesal entre la parte demandante, por un lado, y la parte demandada junto con el defensor del vínculo, por otro, sobre todo en aquellas causas en las que las partes privadas se oponían entre sí. No obstante, también resultaba incómodo para el juez de primera instancia, pues se trataba de un control generalizado de oficio sobre su decisión, afectando a su autonomía, como si no pudiera administrar justicia por sí mismo⁶⁹.

- 3) Se mantenía la obligatoriedad de las observaciones del defensor del vínculo del tribunal de apelación y se dejaba a la discreción de las partes la posibilidad de presentar las suyas, al margen de la discreción del colegio⁷⁰.

⁶⁹ MONETA, P., «Le parti in causa: diritti e limiti», en *La procedura matrimoniale abbreviata (Can. 1682 §2 e art. 58 §2 delle norme rotali)*, ed. BONNET, P. A. –GULLO, C., Città del Vaticano 1998, p. 8: «Questo elemento di contraddittorietà –il considerare necessariamente gravata da una sentenza di nullità una parte che, nel caso concreto, poteva anche non aver avuto nulla da opporre a tale esito del processo o, addirittura, averlo essa stesso sollecitato, aderendo per rispetto alla verità a quanto richiesto dall'attore– non poteva non essere colto nella fase di revisione del diritto canonico (...) Una volta stabilito, sia pur con poche voci di dissenso, di mantenere la regola della necessità della duplice pronuncia conforme per arrivare alla definitiva dichiarazione della nullità del matrimonio, si è preferito staccare l'avvio del giudizio di secondo grado dall'impulso del difensore del vincolo e prescrivere che fosse direttamente il tribunale pronunciarsi per la prima volta per la nullità a trasmettere la causa al tribunale d'appello, investendolo così del giudizio di secondo grado indipendentemente da ogni ulteriore impulso di parte». Cf. también ARROBA CONDE, M. J., *Diritto processuale canonico*, Roma 2006³, p. 552 nt. 83; ID., *El principio dispositivo en el proceso contencioso canónico*, Roma 1989, pp. 185-186 nt. 50; UGGÉ, B., *La fase preliminare...*, cit. pp. 150-152; GARCÍA FAILDE, J. J., *Tratado de Derecho Procesal Canónico. Comentario al Código de Derecho Canonico vigente y a la Instrucción "Dignitas Connubii" del 25 de enero de 2005 del Pontificio Consejo para los textos legislativos*, Salamanca 2005, p. 421; MENDOÇA, A., «Aspetti strutturali e funzionali del Tribunale di appello nelle cause di nullità di matrimonio», in *Monitor Ecclesiasticus* 124 (1999) pp. 191-194, que expone una interesante argumentación en contra de calificar de apelación al procedimiento abreviado; VELANDIA MOJICA, A. M. *La Apelación en las causas para declarar la nulidad del matrimonio*, Roma 1997, pp. 132-134. Para una opinión opuesta cf. DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1682*, en *ComEx* 4/2, 1916; ERLEBACH, G., «Gli aspetti...» cit. p. 730.

⁷⁰ La naturaleza de estas *animadversiones* debemos comprenderla a la luz de la fase discursoria del procedimiento ordinario, donde aparece el mismo término (cf. CIC 83 cc. 1601 y 1602 §1), el cual «sembra fare riferimento alla presentazione di osservazioni o memorie difensive redatte per iscritto» (cf. MONETA, P., «Le parti...» cit. p. 12), es decir, escritos a favor o en contra de la sentencia que declara la nulidad, pero no apelaciones propiamente dichas (cf. ARROBA CONDE, M. J., *Diritto...*, cit. pp. 551-



- 4) Desaparecía el complejo mecanismo de recursos del MP *CM* respecto al decreto confirmatorio, que ahora se consideraba judicial y decisorio, equivalente a una sentencia de segundo grado (cf. c. 1684 §1 y c. 1644 del CIC'83) fruto de un proceso especial –no sumario– previo a un eventual proceso ordinario a discreción del colegio⁷¹.
- 5) Exigencia de la celeridad, era la forma decretal de la decisión, que debía emitirse *continenter*, confirmando la sentencia anterior o reenviando a proceso ordinario (así se establecía el dubio), y requiriéndose la misma certeza moral para confirmar⁷².
- 6) Una distinción: mientras el decreto confirmatorio era apelable, el de reenvío a proceso ordinario no lo era, al no equipararse a una sentencia, por lo que debía mantenerse al margen de cualquier valoración para no influir en la decisión posterior⁷³.

Solo ha habido dos reformas de esta normativa. La primera de ellas, particular, con el art. 58 § 2 de las normas de la Rota Romana, de 18.04.1994⁷⁴, que

552 nt. 81). También cf. UGGÉ, B., *La fase preliminare...*, cit. pp. 213-214; GNAZI, C., «Giurisprudenza Rotale sul M. P. "Causas Matrimoniales"», en *Il Motu Proprio...*, cit. pp. 121-122; DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1682*, en *ComEx 4/2*, pp. 1920-1921; MONETA, P., «Le parti...» cit. p. 11.

⁷¹ VILLEGGIANTE, S., *Il diritto di difesa delle parti nel processo matrimoniale canonico. Relazione tenuta a Roma l'8 marzo 1984*, Roma 1984, pp. 51-52: "Contro il decreto di ratifica non è più previsto il ricorso di cui al n. IX del Motu Proprio *Causas Matrimoniales*, quanto piuttosto dalla nuova figura assunta dal decreto di ratifica che viene equiparato alla sentenza definitiva, e quindi, in considerazione anche degli effetti che il decreto di ratifica come la *duplex sententia conformis* è destinato a produrre (can. 1684 §1; can. 1644 §1-2), l'intervento delle parti nel *processus brevior* (...) mi sembra necessario". Sobre las características del decreto confirmatorio cf. MONTINI, G. P., *De Iudicio...*, cit. pp. 442-443 y 436-437.

⁷² Acerca del tiempo estimativo en que debe ser emitido el decreto de ratificación o de envío a examen ordinario, Montini llega a determinarlo en dos o tres meses para poder concluir así el eventual segundo grado ordinario del juicio en los 6 meses establecidos por el c. 1453 (cf. MONTINI, G. P., *De Iudicio...*, cit. p. 442). Sobre el iter procesal en esta fase cf. DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1682*, en *ComEx 4/2*, p. 1921; MONETA, P., «Le parti...» cit. pp. 7 y 12-13.

⁷³ Cf. DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1682*, en *ComEx 4/2*, p. 1924. Sin embargo, esta motivación detallada puede tener un papel crucial en orden a posibilitar un ejercicio eficaz del contradictorio durante el procedimiento ordinario de apelación (cf. ERLBACH, G., «Gli aspetti...» cit. p. 733).

⁷⁴ ROMANA ROTA TRIBUNAL, «Normae...» cit. art. 58 §2 p. 525: "Quodsi agatur de causa nullitatis matrimonii, agenda ad mentem can. 1682 §2, praemonitis partibus et auditu vinculi Defensore, Turnus decretum dabit, quo vel decisionem continenter confirmet, vel motiva definite et singillatim



estableció un subsiguiente cambio normativo respecto a este decreto de reenvío, permitiendo un decreto con motivación detallada sobre las pruebas que practicar y otro sumario cuando el juez no compartía la decisión de la instancia anterior⁷⁵.

La norma requería recordar a las partes su derecho a presentar observaciones⁷⁶.

La segunda modificación fue la realizada con la Instr. DC, de 25 de enero de 2005. Pese a que algunos autores deseaban que la Instr. DC hubiese derogado el principio de la doble conformidad⁷⁷, los arts. 264-266 del documento la mantuvieron. Solo el *Novissimum Schema* de 2002, segundo del documento, preveía una alternativa al procedimiento abreviado en su art 43, derogando el principio de la doble conformidad ante las siguientes condiciones: 1) que la causa fuese decidida por un tribunal colegial; 2) que el colegio se hubiera manifestado favorablemente al respecto; 3) que no se opusieran las partes ni el defensor del vínculo

exponent quae assertae nullitati statu quo obstant atque ideo causam admittat ad ordinarium novi gradus examen, vel denique instructionem suppletivam forte perficiendam indicet necessariam antequam causa ad definitivam sententiam remittatur.

In altero et tertio casu, Ponens, cognita partium voluntate de iudicio prosequendo, causam ulterius curabit, iuxta §1 huius articuli”.

⁷⁵ La redacción del art. 58 §2 no es demasiado explícita, si bien nos permite distinguir “tre ipotesi normative: la prima di conferma della sentenza di primo grado, le altre due di rinvio ad esame ordinario; in nessun caso è prevista la possibilità di una diretta emanazione di una sentenza negativa” (cf. GULLO, C. –PALOMBI, R., «La procedura presso il tribunale della Rota Romana», en *Le “Normae” del Tribunale della Rota Romana*, ed. BONNET, P. A. –GULLO, C., Città del Vaticano 1997, p. 178). También cf. *Ibidem* 179; DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1682*, en *ComEx* 4/2, p. 1918. En este sentido, “I due tipi di decreto di non ratifica, che si trovano nella norma rotale, non sono diversi sostanzialmente ma rappresentano due impostazioni o modalità, due strade per le quali il collegio giudicante arriva al suo giudizio: una impostazione che si indirizza direttamente alla nullità del matrimonio e l'altra che si centra sulla sentenza e la sua confermabilità, e solo indirettamente sulla questione della nullità del matrimonio” (cf. HILBERT, M., «I provvedimenti del giudice», en *La procedura...*, cit. p. 29).

⁷⁶ Esta comunicación a las partes, aunque para algunos solo sea una simple advertencia de la reunión del colegio para emitir el decreto, confirmatorio o de reenvío a examen ordinario, representa una ampliación de la posibilidad del contradictorio prevista en el c. 1682 §2 (cf. ERLEBACH, G., «Gli aspetti...», cit. p. 742 nt. 45). Para opiniones diversas que matizan esta cuestión cf. MONETA, P., «Le parti...», cit. p. 11; VILLEGIANTE, S., «Querela di nullità e contestuale appello contro la sentenza affermativa di primo grado», in *Monitor Ecclesiasticus* 122 (1997) p. 317.

⁷⁷ Cf. CALVO TOJO, M., *Reforma del Proceso Matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999, p. 344.



lo; 4) que se añadiese el consentimiento del moderador del tribunal de primera instancia⁷⁸.

Con todo, entre las novedades de la Instr. DC constaban las siguientes:

- 1) Se evitaba el término *apelación automática* y se optaba por titular el título XI del documento con la expresión «*de causae ad tribunal appellationis transmissione ac pertractatione*, lo que dirimía la cuestión citada.
- 2) Se establecía como obligación del tribunal el deber de informar a las partes privadas sobre su derecho a presentar observaciones –cf. art. 265 § 2 DC y art. 58 § 2 NRR–, y permanecía la obligatoriedad de las observaciones del Defensor del Vínculo.
- 3) Se requería para la validez del decreto confirmatorio la recopilación, al menos sumaria (cf. art. 265 § 4 DC), de los motivos de la decisión, y dar respuesta a las dudas o interrogantes planteados por las partes públicas y privadas en sus observaciones, lo que resolvía una cuestión planteada sobre el art. VIII del MP CM en 1974⁷⁹.

⁷⁸ LLOBELL, J., «El valor jurídico de la Instrucción *Dignitas Connubii*. Su recepción eclesial, el objeto y la conformidad de la sentencia, y la certeza moral», en *Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción Dignitas Connubii. Actas del XXIV Curso de Actualización en Derecho Canónico de la Facultad de Derecho Canónico (Pamplona, 24-26 octubre de 2005)*, ed. RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. –SEDANO, J., Pamplona 2006, p. 289: “El art. 43 del *Novissimum Schema 2002* (el citado proyecto de *motu proprio*) preveía la posibilidad de renunciar a la obligación de la doble sentencia conforme: «§1. Ius novas nuptias contrahendi oritur ex duplici decisione conformi, servato c. 1684. §2. Normae, de qua in § superiore, ipso iure derogatur tantummodo si: 1º causa a tribunali collegiali definita sit; 2º iudicium collegium insuper votum favorable exprimat; 3º nec partes aut defensor vinculi sese opponant; 4º accedat denique consensus Moderatoris tribunalis primae instantiae». También cf. *Ibidem* pp. 236-237 nt. 2; DANEELS, F., «Storia della redazione della *Dignitas Connubii*», in *Periodica* 104 (2015) p. 193; MONTINI, G. P., *De Iudicio...*, cit. p. 450, donde las siglas NPM³ –*Nova Provida Mater*– designan el llamado *Novissimum Schema* (2002).

⁷⁹ PCDCVIII, «*Responsum ad propositum dubium*, 14.2.1974», en *AAS* 66 (1974) p. 463: “*Attentis principiis generalibus processus canonici* (cf. cc. 1840 §3, 1874 §4, 1875 CIC) quibus per litteras apostolicas Causas matrimoniales (...) non derogatur necnon momento decisionis secundae instantiae, a qua dari potest recursus ad superius tribunal, rationes sive in iure sive in facto esse in eiusdem decreto saltem brevi sui summario modo indicandas, sive agitur de rata habenda seu confirmanda sententia affirmativa praecedentis gradus, sive de admittenda causa ad ordinarium ulterioris gradus examen”. En este sentido, “*La Responsio non dichiarò esplicitamente la motivazione richiedersi a pena di nullità, per cui, alcuni, assaliti dal “molestum dubium” che la Responsio stessa non avrebbe per nulla chiarito, sostennero che si era semplicemente inteso affermare l’opportunità della motivazione, non anche sanzionare la sua mancanza con la nullità*” (cf. GNAZI, C., «*Giurisprudenza...*» cit. p. 149). Para



3. EL MP MITIS IUDEX DOMINUS IESUS

3.1. Antecedentes

Desde el año 2005, la celeridad ha seguido siendo la preocupación del Legislador –durante los pontificados de los papas Benedicto XVI⁸⁰ y Francisco⁸¹– y de los Obispos⁸².

ver uno de estos autores cf. PINTO, J. M., «De exprimendis rationibus in ratihabitionis decreto», in *Periodica* 64 (1975) pp. 195-204. También cf. PCDCVIII, «Responsa ad proposita dubia, 1.7.1976», en *AAS* 68 (1976) p. 635, con el que se cerró la discutida cuestión, pidiéndose la motivación so pena de nulidad y no sólo *ad legitimitatem*. Según Faílde, el c. 1617 derogó esta necesidad planteada en el responso de 1974 sobre la necesidad de la motivación al menos sumaria, proponiendo como alternativa remitir a los motivos expuestos en otro acto diverso ya publicado (cf. GARCÍA FAÍLDE, J. J., *La instrucción “Dignitas Connubii” a examen. Texto castellano y comentario de sus artículos*, Salamanca 2006, p. 234). No obstante, esta norma fue criticada por otros motivos: “la obligación formal que introduce la Instrucción de responder a las observaciones del defensor del vínculo o de la parte constituye una innovación un tanto peligrosa, en cuanto que puede multiplicar las querellas de nulidad de decretos suficientemente motivados, en base a que se ha dejado sin respuesta alguna de las críticas u objeciones hecha por la parte opuesta a la nulidad” [cf. PEÑA GARCÍA, C., «La Instrucción *Dignitas Connubii* y su repercusión en las causas canónicas de nulidad matrimonial», en *Estudios eclesiásticos* 80 (2005) p. 693; GARCÍA FAÍLDE, J. J., *Tratado...*, cit. p. 423]. Discrepando de estos autores, creo que la medida era acertada, ya que permitía despejar cualquier aspecto que no hubiera quedado del todo claro tras la sentencia de primer grado y que así lo hubieran manifestado las partes o el defensor del vínculo en sus observaciones. Además, tampoco se puede olvidar que el decreto de ratificación, debido a su equiparación con la sentencia de nulidad y a la ejecutividad que otorga a la sentencia de primera instancia, no es un simple decreto decisorio. Sobre la relación entre la sentencia afirmativa de primer grado y el decreto confirmatorio del procedimiento abreviado cf. LÜDICKE, K., *Dignitas Connubii. Die Eheprozessordnung der katholischen Kirche, Text und Kommentar*, Essen 2005, p. 336 n. 11; ID., *sub c. 1682*, en *MK* 6, Erg. Lfg. CODEX, Juli 2005, n. 14.

⁸⁰ Durante el Sínodo de los Obispos de 2005, los Obispos reclamaron “hacer todos los esfuerzos necesarios para que se asegurase el carácter pastoral de la actividad de los tribunales eclesiásticos, además de la exigencia de proceder correctamente y con solicitud” (cf. ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral judicial y la preparación de la causa en el “Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus”», en *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, ed. OLMOS ORTEGA, M. E. –RODRÍGUEZ CHACÓN, R. – ARROBA CONDE, M. J. – PEÑA GARCÍA, C. – MORÁN BUSTOS, C. M., Madrid 2016, p. 65 nt. 6; SYNODUS EPISCOPORUM, «Bolletino. XI Assemblea generale ordinaria del Sinodo dei Vescovi (2-23 ottobre 2005): L’Eucaristia: fonte e culmine della vita e della missione della Chiesa. Elenco finale delle proposizioni. Versione non ufficiale in lingua italiana», en http://www.vatican.va/news_services/press/sinodo/documents/bollettino_21_xi-ordinaria-2005/01_italiano/b31_01.html (consulta 1.5.2016), Proposizione 40. El papa Benedicto se hizo eco de esta preocupación y confió el estudio de la cuestión



“al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos; el mismo consejo había creado una comisión al respecto; lo que sorprende es que esa decisión de Benedicto XVI se manifestó poco después de que hubiera sido promulgada la *Dignitas Connubii*, de cuya entrada en vigor no había transcurrido aún un año cuando se creó la primera comisión para estudiar su reforma. Ello demuestra que la necesidad de proceder a una reforma viene de muy atrás, no ha surgido por iniciativa inesperada del actual Pontífice o de los recientes Sínodos, y su puesta en marcha no se dejó de lado ni siquiera porque un texto normativo (la citada instrucción) hubiese sido recientemente promulgado” (cf. ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral...» *cit.* p. 65). Sobre la existencia de esta otra Comisión cf. LLOBELL, J., «Prospettive...» *cit.* p. 238 nt. 3, donde menciona que el Cardenal Francesco Coccopalmerio, en el debate sucesivo al Congreso sobre la aplicación de la Instr. *DC* desde la experiencia del citado Pontificio Consejo, el 23.1.2015, refirió que se había constituido con la aprobación del papa Francisco otra Comisión en dicho Dicasterio con finalidad análoga. Sobre este punto, Arroba Conde, en el debate de la conferencia que impartió el 18.11.2015 en la Universidad Pontificia de Comillas (Madrid) con motivo de la promulgación del MP *MIDI*, a la que responde el artículo citado, manifestó que cuando el papa Francisco tuvo conocimiento de esta segunda comisión, que ya estaba en funcionamiento, decidió que ambas siguieran estudiando la cuestión. Volviendo al iter del Sínodo de 2005, Benedicto XVI en su primer discurso al Tribunal de la Rota Romana mencionó la preocupación de los Obispos durante el Sínodo de 2005 sobre la Eucaristía por los procesos de nulidad matrimonial y subraya la importancia de que la declaración de nulidad “se produzca en tiempos razonables” [cf. BENEDICTUS PP. XVI, «*Allocutio ad Tribunal Rotae Romanae*, 28.1.2006», en *AAS* 98 (2006) p. 138, traducción española en http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2006/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20060128_roman-rotae.html (consulta 1.5.2016)], y refirió el concepto de “tempestividad” (cf. *Ibidem* p. 136), que sin duda hace referencia indirecta a la celeridad –según la Real Academia Española, “cualidad de tempestivo” [cf. «tempestividad», en *Diccionario de la Lengua Española*, ed. RAE, <http://dle.rae.es/?w=tempestividad> (consulta 1.5.2016)], a su vez «oportuno» (ID., *sub* «tempestivo, va», *ibidem* <http://dle.rae.es/?id=ZQJx0iP> (consulta 1.5.2016)], y “Que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene” [cf. «oportuno, na», en *ibidem* <http://dle.rae.es/?id=R6zLykN> (consulta 1.5.2016)]–. El papa Benedicto XVI repetiría este concepto al afirmar en 2010 que “el juez que desea ser justo (...) tiene ante Dios y los hombres la grave responsabilidad de su función, que incluye también la debida tempestividad en cada fase del proceso: «quam primum, salva iustitia»” (cf. BENEDICTUS PP. XVI, «*Allocutio ad sodales Tribunalis Romanae Rotae*, 29.1.2010», en *AAS* 102 (2010) p. 111 [cf. traducción española en http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20100129_rotae-romana.html (consulta 1.5.2016)], cita esta última del art. 72 *DC*.

⁸¹ FRANCISCO PP., «Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el Congreso internacional organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana, 24.1.2015», en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150124_congresso-diritto-canonico.html (consulta 1.5.2016): “La instrucción *Dignitas connubii* (...) es, en efecto, un modesto pero útil vademecum que toma realmente de la mano a los ministros de los tribunales con el fin de desarrollar un proceso que sea al mismo tiempo seguro y veloz. (...) Un desarrollo veloz porque –como enseña la experiencia común– camina más rápidamente quien conoce bien el camino que hay que recorrer. El conocimiento y diría la familiaridad con esta



instrucción podrá también en el futuro ayudar a los ministros de los tribunales a abreviar el itinerario procesal, percibido por los cónyuges a menudo como largo y fatigoso. Hasta ahora no han sido explorados todos los recursos que esta instrucción pone a disposición para un proceso veloz, carente de todo formalismo fin en sí mismo; tampoco se pueden excluir en el futuro ulteriores intervenciones legislativas destinadas al mismo objetivo” [cf. ídem FRANCISCUS PP., «*Allocutio ad Facultatem Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Gregoriana*, 24.1.2015, en *AAS* 107 (2015) pp. 192-193]. Otra manifestación del papa Francisco sobre la necesidad de abreviar el proceso fue realizada el 27.8.2014, cuando instituyó la Comisión especial que se encargaría del estudio para la reforma del proceso matrimonial canónico. Según el Comunicado de la *Sala Stampa* de la Santa Sede, de 20.9.2014, los trabajos tenían que iniciar cuanto antes y tener como finalidad “preparare una proposta di riforma del processo matrimoniale, cercando di semplificarne la procedura, rendendola più snella e salvaguardando il principio di indissolubilità del matrimonio” [cf. SALA STAMPA DELLA SANTA SEDE, «*Bollettino. Comunicato della Sala Stampa della Santa Sede* 20.9.2014», en <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2014/09/20/0651/01463.html> (consulta 1.4.2016)]. Sin embargo, el asunto no era nuevo.

⁸² Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Documento preparatorio. III Asamblea General Extraordinaria: Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la evangelización, 4.11.2013», en http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20131105_iii-asamblea-sinodovescovi_sp.html (consulta 1.5.2016), III n. 4 f; ID., «“Relatio Synodi” III Conventus Generalis Extraordinarii Episcoporum Synodi: Provocationes pastorales aetatis nostrae de re familiari in Evangelizationis conexu, 18.10.2014», en *AAS* 106 (2014) nn. 48-49 p. 904 [para la traducción española y votos de los padres sinodales en <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2014/10/18/0770/03044.html> (consulta 1.5.2016)], recibiendo el n. 48, 143 *placet* y 35 *non placet*, y el n. 49 154 *placet* y 23 *non placet*, de 183 votos sin indicar las abstenciones; cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Lineamenta XIV Asamblea General Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo 2014», en http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141209_lineamenta-xiv-assembly_sp.html (consulta 1.5.2016), nn. 48-49; SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Instrumentum Laboris. XIV Asamblea general Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, 2015», en http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum-xiv-assembly_sp.html (consulta 1.5.2016), nn. 114-117; SÍNODO DE LOS OBISPOS, «Relación final del Sínodo de los Obispos al Santo Padre Francisco, XIV Asamblea General Ordinaria. La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, 24.10.2015», en http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-asamblea_sp.html (consulta 1.4.2016), que recibió de 265 votos sin indicar las abstenciones, 244 *placet* y 16 *non placet* [cf. ídem SALA STAMPA DELLA SANTA SEDE, «*Bollettino. Synod15 - Relazione Finale del Sinodo dei Vescovi al Santo Padre Francesco* (24 ottobre 2015), 24.10.2015», en <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2015/10/24/0816/01825.html> (consulta 1.5.2016)]. Por último, cf. LLOBELL, J., «Prospettive...», *cit.* pp. 238 y 264-269, que expone magistralmente el iter sinodal si bien desde la perspectiva de la abrogación de la doble conformidad de las sentencias, y cf. ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral...», *cit.* pp. 64-68, que sitúa el contexto inmediato de la reforma de los procesos de nulidad matrimonial en la Asamblea Sinodal extraordinaria y el contexto remoto en la Exhortación Apostólica del Papa Francisco, *Evangelii Gaudium*, cuando habla de la reconversión pastoral de las estructuras [cf.



Prueba de ello son las Facultades especiales concedidas por un trienio por ese Papa a la Rota Romana, el 11 de febrero de 2013, publicadas el 5 de marzo de ese año⁸³ y modificadas por el papa Francisco el pasado 7 de diciembre de 2015⁸⁴. Ya en ellas, el papa Benedicto XVI derogaba la doble conformidad de la

FRANCISCUS PP., «Adhortatio Apostolica “Evangelii Gaudium”, 24.11.2013», en *AAS* 105 (2013) n. 27 p. 1031 [traducción española en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium.html (consulta 1.5.2016)].

⁸³ SEGRETERIA DI STATO, «Rescriptum ex audientia SS.mi 11 febbraio 2013, N. 208966», tomado de DE LEÓN REY, E., «Nuevas Facultades de la Rota Romana sobre nulidades matrimoniales», en *Revista Española de Derecho Canónico* 70 (2013) p. 480 (Apéndice): “Accogliendo la richiesta presentata in data 26 gennaio 2013 dall’Ecc.mo Decano della Rota Romana, Mons. Pio Vito Pinto, il Sommo Pontefice Benedetto XVI, nell’Udienza concessa al sottoscritto cardinale Segretario di Stato l’11 febbraio 2013, ha approvato le seguenti facoltà speciali, da valere per un triennio:

- I) Le sentenze rotali che dichiarano la nullità del matrimonio siano esecutive, senza che occorra una seconda decisione conforme.
- II) Dinanzi alla Rota Romana non è possibile proporre ricorso per la N.C.P., dopo che una delle parti ha contratto un nuovo matrimonio canonico.
- III) Non si dà appello contro le decisioni rotali in materia di nullità di sentenze o di decreti.
- IV) Il Decano della Rota romana ha la potestà di dispensare per grave causa dalle Norme Rotali in materia processuale.
- V) Siano avvertiti gli Avvocati Rotali circa il grave obbligo di curare con sollecitudine lo svolgimento delle cause loro affidate, sia di fiducia che d’ufficio, così che il processo davanti alla Rota Romana non ecceda la durata di un anno e mezzo.

Il presente Rescritto verrà pubblicato sugli *Acta Apostolicae Sedis*.

Dal Vaticano, 11 febbraio 2013.

+Tarsicio Card. Bertone

Segretario di Stato”

DE LEÓN REY, E., «Nuevas Facultades...» *cit.* p. 466: “El Rescripto fue hecho público por «el Decano de la Rota Romana (...) el 5 de marzo de 2013 (...). La solicitud de estas facultades fue presentada por el Decano de la Rota Romana el 26 de enero de 2013 y sometida a la aprobación del Romano Pontífice en la audiencia concedida al Secretario de Estado precisamente el 11 de febrero de 2013. A nadie se le escapa la importancia de esta última fecha: justamente el día en que Benedicto XVI hizo pública su voluntaria renuncia como Obispo de Roma y Pontífice de la Iglesia universal”. Al respecto también cf. MORÁN BUSTOS, C. M., «Las Facultades especiales de la Rota Romana: claves interpretativas y cuestiones que suscitan», en *Cuestiones actuales de derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado. Actas de las XXXIV Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 23-25 de abril de 2014*, ed. BOSCH, J., Madrid 2015, pp. 391-392; *Ibidem* p. 392 nt. 4, sobre la publicación del rescripto.

⁸⁴ SALA STAMPA DELLA SANTA SEDE, «Bollettino. Rescritto del Santo Padre Francesco sul compimento e l’osservanza della nuova legge del processo matrimoniale (7 dicembre 2015), 11.12.2015», en <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2015/12/11/0981/02193.html>



sentencia al declarar la ejecutividad de las sentencias rotales afirmativas juzgadas en 1.^a instancia.

Así, las peticiones mayoritarias de los Obispos solicitando procesos más rápidos y accesibles, tal como sugería el *Instrumentum Laboris* para la XIV Asamblea del Sínodo⁸⁵, junto con la necesidad de una celeridad y simplificación de los procesos matrimoniales, han motivado al papa Francisco a seguir las huellas de sus predecesores a fin de que la reforma realizada con el MP *MIDI* siguiese «solo la vía judicial»⁸⁶. Solo se puede entender la actual reforma de los procesos de nulidad matrimonial desde la línea de continuidad hasta ahora expuesta, tal y como reconoce el MP *MIDI* en la exposición de motivos:

“Con el correr de los siglos, la Iglesia, adquiriendo una conciencia más clara en materia matrimonial de las palabras de Cristo, ha entendido y expuesto con

(consulta 1.5.2016): “1. Nelle cause di nullità di matrimonio davanti alla Rota Romana il dubbio sia fissato secondo l’antica formula: An constet de matrimoniis nullitate, in casu. 2. Non si dà appello contro le decisioni rotali in materia di nullità di sentenze o di decreti. 3. Dinanzi alla Rota Romana non è ammesso il ricorso per la nova causae propositio, dopo che una delle parti ha contratto un nuovo matrimonio canonico, a meno che consti manifestamente dell’ingiustizia della decisione. 4. Il Decano della Rota Romana ha la potestà di dispensare per grave causa dalle Norme Rotali in materia processuale. 5. Come sollecitato dei Patriarchi delle Chiese Orientali, è rimessa ai tribunali territoriali la competenza sulle cause iurium connesse con le cause matrimoniali sottoposte al giudizio della Rota Romana in grado d’appello. 6. La Rota Romana giudichi le cause secondo la gratuità evangelica, cioè con patrocinio ex officio, salvo l’obbligo morale per i fedeli abbienti di versare un’oblazione di giustizia a favore delle cause dei poveri”.

⁸⁵ Cf. SALA STAMPA DELLA SANTA SEDE, «Bollettino. Intervento del Rev. P. Nikolaus Schöch, O.F.M. Conferenza Stampa di presentazione delle due Lettere “motu proprio datae” di Papa Francesco “Mitis Iudex Dominus Iesus” e “Mitis et misericors Iesus”, sulla riforma del processo canonico per le cause di dichiarazione di nullità del matrimonio, rispettivamente nel Codice di Diritto Canonico e nel Codice dei Canoni delle Chiese Orientali, 8.9.2015», en <http://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2015/09/08/0654/01439.html> (consulta 1.4.2016).

⁸⁶ FRANCISCUS PP., «Conferencia de prensa durante el vuelo de regreso a Roma. Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Cuba, Estados Unidos de América y Visita a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas (19-28 de septiembre de 2015), 27.2015», en http://w2.vatican.va/content/francisco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francisco_20150927_usa-conferenza-stampa.html (consulta 1.5.2016): “En la reforma de los procesos, de su modalidad, he cerrado la puerta a la vía administrativa, que era la vía por la cual podía entrar el divorcio. Y se puede decir que aquellos que piensan en un «divorcio católico» se equivocan porque este último documento ha cerrado la puerta al divorcio que podía entrar –habría sido más fácil– por la vía administrativa. Quedará siempre sólo la vía judicial”. Sobre este punto cf. ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral...» *cit.* pp. 69-70.



mayor profundidad la doctrina de la indisolubilidad del sagrado vínculo conyugal, ha sistematizado las causas de nulidad del consentimiento matrimonial y ha reglamentado más adecuadamente el proceso judicial correspondiente, de modo que la disciplina eclesiástica fuera siempre más coherente con la verdad de fe profesada.

Todo esto se ha hecho siempre teniendo como guía la ley suprema de la salvación de las almas, ya que la Iglesia, como ha sabiamente enseñado el beato Pablo VI, es un designio divino de la Trinidad, por lo cual todas sus instituciones, aunque siempre perfectibles, deben tender al fin de comunicar la gracia divina y favorecer continuamente, según los dones y la misión de cada uno, el bien de los fieles, en cuanto fin esencial de la Iglesia”.

3.2. Vigencia parcial del anterior *processus brevior*

De este modo, el MP *MIDI*, al modificar el c. 1679, ha derogado la necesidad de la doble conformidad para la sentencia no apelada que declara la nulidad del matrimonio por vez primera, y en caso de apelación, ha modificado el antiguo c. 1682 estableciendo en el nuevo c. 1680:

“§2. Transcurridos los términos establecidos por el derecho para la apelación y su prosecución, después de que el tribunal de la instancia superior ha recibido las actas judiciales, se constituya el colegio de jueces, se designe el defensor del vínculo y se amoneste a las partes para que presenten las observaciones dentro de un plazo establecido; transcurrido ese plazo, el tribunal colegial, si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, confirme con un decreto la sentencia de primera instancia

§3. Si la apelación ha sido admitida, se debe proceder del mismo modo que en la primera instancia, con las debidas adaptaciones.

§4. Si en el grado de apelación se aduce un nuevo capítulo por el que se pide la declaración de nulidad de un matrimonio, el tribunal de apelación puede admitirlo y juzgar acerca de él como en primera instancia”.

Sigue, por tanto, parcialmente vigente el *processus brevior* innovado por Pablo VI y confirmado en el CIC de 1983 y en la Instr. *DC* con las siguientes modificaciones:



- 1) Derogación de la transmisión *ex officio* de las actas.
- 2) Efecto suspensivo de la apelación sobre la ejecutividad de la sentencia que declara por primera vez la nulidad del matrimonio. Si además esta es declarativa de la nulidad en primera instancia, con la apelación se pone en marcha de forma automática el antiguo *processus brevior*.
- 3) Amonestación a las partes para que presenten observaciones dentro de un plazo que debe establecerse. Este plazo, aunque queda a discreción del colegio, debe ser suficiente para una presentación de observaciones voluntaria, de las partes privadas o públicas.
- 4) La presentación de observaciones es voluntaria para todas las partes, públicas y privadas, solucionando el desequilibrio *inter partes* existente hasta ahora sobre este punto.
- 5) El colegio debe centrarse en la fundamentación de la apelación, ya que si esta carece de fundamento, su carácter es evidente y meramente dilatorio; de modo que la “dilatatoriedad” de la apelación debe entenderse en conexión directa con su fundamentación⁸⁷.

⁸⁷ Aunque la falta de fundamento debe ser el criterio para considerar la apelación como dilatoria, como principio general (cf. PEÑA GARCÍA, C., «El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal», en *Procesos de nulidad matrimonial...*, cit., pp. 114-115; MORÁN BUSTOS, C. M., «El proceso “brevior” ante el Obispo diocesano», en *Procesos de nulidad matrimonial...*, cit. pp. 173-174). Lüdicke, va mas allá y plantea la posibilidad de que la apelación no esté bien fundamentada, distinguiendo la obligación de admitirla, en caso de que la parte apelante no haya tenido asistencia de Abogado, LÜDICKE, K., *sub c. 1680*, en *MK* 6, 51. Lfg. CODEX, November 2015, n. 4: “Es ist daher erforderlich, vom Berufungsklägers eine Begründung zu erfragen, die dann eine Entscheidung darüber möglich macht, ob es nur um eine Verzögerung des Prozesses geht.

Wenn sich aus der Antwort des Berufungsklägers auf die Aufforderung, sine Berufung zu begründen, ergibt, dass er keine Argumente gegen die Richtigkeit des Urteils vorzubringen hat, sind zwei Gründe denkbar:

- Der Berufungskläger ist mit dem Urteil nicht einverstanden, weil er sich gegen die Nichtigerklärung seiner Ehe wehrt, auch wenn er nicht gegen die Richtigkeit der Entscheidung zu argumentieren weiß. Im Zweifel ist er kanonistisch nicht gebildet, und wenn er nicht anwaltlich beraten ist, wird er nicht in der Lage sein, sich mit dem Urteil inhaltlich auseinanderzusetzen. Dass er das angebotene Rechtsmittel der Berufung nutzt, ist dennoch von dem Verlangen motiviert, die Nichtigerklärung abzuwehren.
- Der Berufungskläger ist sich im Klaren, dass die Ehe für nichtig erklärt werden wird, ist aber daran interessiert, ein vollziehbares Urteil möglichst hinauszuzögern. Das wird er nicht als Motiv seiner Berufung angeben, so dass dieses Interesse nur negativ aus der Tatsache abgeleitet werden



- 6) Inapelabilidad del decreto confirmatorio, de conformidad con el nuevo c. 1681 que prevé la nueva proposición de la causa conforme al c. 1644, aduciendo nuevas y graves pruebas dentro del término perentorio de treinta días desde la impugnación⁸⁸.
- 7) La alternativa al decreto ratificatorio es el decreto de admisión de la apelación, suprimiéndose el decreto de reenvío a proceso ordinario y la aparatividad de la cuestión de su motivación y su inapelabilidad. La admisión de la apelación, en consonancia con el c. 1629, 5º y 1631 (cf. arts. 280 § 1, 5º 282 DC), debe considerarse inapelable⁸⁹.

Tampoco hay espacio para un decreto confirmatorio negativo; pues siguiendo el sentido de la evolución normativa y el valor diverso entre una sentencia negativa y otra positiva ya referido, considero que no es posible⁹⁰.

Este sistema de confirmación es similar al establecido en el antiguo proceso documental, que se ha mantenido prácticamente intacto, con la salvedad de que ahora puede ser también introducido ante el Obispo. Según dicta el nuevo c.

kann, dass der Berufungskläger weder eine sachliche Begründung für das Rechtsmittel vorbringt noch erkennen lässt, dass er die Nichtigerklärung wirklich zu verhindern hofft.

Nur für den zweiten Fall sieht § 2 Satz 2 vor, dass das Richterkollegium die Berufung durch ein Dekret zurückweisen und das Urteil der Vorinstanz bestätigen könne”. Considero muy acertada la posición de Lüdicke al respecto, por salvaguardar mejor los derechos de la parte apelante en esta fase procesal bajo las citadas circunstancias, lo cual implica que el Tribunal, para valorar la carencia de fundamentación de la apelación en tales casos, sin duda muy ocasionales, deberá valorar también la fundamentación de la sentencia.

⁸⁸ Cf. LÜDICKE, K., *sub c. 1680*, en *MK6*, 51. Lfg. CODEX, November 2015 n. 4; Id., *sub c. 1681*, en *MK6*, 51. Lfg. CODEX, November 2015 nn. 1-12.

⁸⁹ Cf. MONETA, P., *sub c. 1629*, en *Com. Ex. 4/2*, pp. 1651-1652. Con la nueva reforma del proceso de nulidad, la admisión de la apelación se equipara al decreto de reenvío, inapelable por no equipararse a la sentencia y porque debía dar paso de un modo sobrio y sin demora –continenter– al examen ordinario de la causa (cf. DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1682*, en *Com. Ex. 4/2*, pp. 1923-1924); y como aquel, el actual decreto de admisión de la apelación, debe mantenerse al margen de cualquier valoración que pueda influir en esta última decisión: “su motivación no puede ir más allá de declarar que, de lo alegado y probado en la primera instancia, el tribunal opta por el conocimiento de la apelación según el trámite ordinario. En otro caso, la sospecha de parcialidad podría dañar la faz de la justicia” (cf. *Ibidem* pp. 1923-1924).

⁹⁰ He de recordar el requisito añadido por DC, art. 265 §4 para la validez del decreto confirmatorio, que implica la obligación de responder a las observaciones del defensor del vínculo y, si las hay, también a las de las partes privadas.



1688, se pone en marcha de forma automática únicamente con la apelación del defensor del vínculo o de la parte perjudicada, tal como ocurría en el CIC de 1983. La alternativa al decreto de ratificación era y sigue siendo el decreto de reenvío a proceso ordinario, en este caso de primera instancia, dejando sin efecto a la primera sentencia del proceso documental.

No obstante, en el nuevo proceso matrimonial ante el Obispo, el procedimiento en grado de apelación de la segunda instancia es un poco diverso, según establece el nuevo c. 1687 § 4:

“Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o el Obispo mencionado en el §3, o el Decano de la Rota Romana, la rechazará por decreto desde el primer momento; si en cambio se admite la apelación, se envíe la causa al examen ordinario en el segundo grado”.

En el caso de la apelación dilatoria, las características son diversas:

- 1) Se habla de decreto de rechazo de la apelación y no de decreto de confirmación, que serían formalmente diversos, ya que el segundo requiere entrar en el mérito de la cuestión. Una vez rechazada la apelación y comunicada a las partes, la decisión anterior es ejecutiva desde ese momento, ya que la apelación había suspendido su ejecutividad⁹¹. En esta línea, el Tribunal de la Rota Romana ha publicado un Subsidio en el que se mantienen los puntos afirmados hasta ahora⁹². Solo un detalle: mientras que en el proceso

⁹¹ Lüdicke considera que el contenido del apartado VII de los criterios fundamentales del MP *MIDI*, puede aplicarse también con todo derecho en el procedimiento extraordinario ante el Obispo, y señala que el rechazo de la apelación conlleva la ejecutividad de la sentencia –en caso de apelación, que será extremadamente raro–, aunque no se traten sus efectos. LÜDICKE, K., *sub c. 1687*, en *MK* 6, 51. Lfg. CODEX, November 2015, n. 8; también cf. *Ibid.*, n. 1.1: “Der Berufungsrichter, sei es der Metropolit, ein anderer Bischof oder der Dekan der Rota Romana, prüft ähnlich wie das Kollegialgericht im ordentlichen Verfahren nach 1680 § 2 Satz 2, ob die Berufung nur der Verschleppung dient. Das ist angesichts der Tatsache, dass die Partner der angefochtenen Ehe im kürzeren Verfahren ihr Klageziel erreicht haben und daher nur der Bandverteidiger Berufung eingelegt haben kann, eine außergewöhnliche Situation. Die Zurückweisung der Berufung durch Dekret wird daher kaum in Betracht kommen”. En esta misma línea, para un amplio análisis al respecto cf. MORÁN BUSTOS, C. M., «El proceso “brevior”...» *cit.* pp. 173-174. Considero oportuno añadir lo afirmado en la nt. 86 del presente artículo sobre la valoración de la apelación no fundamentada.

⁹² Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2016. Puede consultarse la publicación en PDF en <http://www.>



ante el Obispo, el c. 1687 § 4 no menciona el concepto de confirmación, en la síntesis del nuevo c. 1680 menciona la expresión “rechazo de la apelación” junto con el término “confirmación”⁹³.

- 2) La alternativa es el decreto de admisión de la apelación, en este caso equivalente del reenvío de la causa a examen ordinario en el segundo grado, que seguiría igual que en el proceso de apelación ordinario.

3.3. *Quaestiones de novo iure condendo*

Me permito realizar tres puntualizaciones técnicas a la redacción del MP *MIDI*:

Por un lado, hubiera sido deseable denominar el *processus brevior* ante el Obispo de otro modo, sirva como ejemplo: “proceso extraordinario ante el Obispo”, por dos razones: 1) el nivel de prueba requerido es tan alto que la certeza moral, aun siendo provisoria a la que se llega antes de iniciar el proceso, permite esta celeridad extraordinaria⁹⁴; 2) llevamos 44 años llamando *processus brevior* a una fase procesal que sigue parcialmente vigente, de modo que la denominación puede prestarse a confusión respecto del antiguo *processus brevior*⁹⁵.

En segundo lugar, pudiera darse otra forma de salvaguardar el desequilibrio *inter partes* del *processus brevior* de 1983: prescindir totalmente de las observaciones, incluidas las del defensor del vínculo de segunda instancia, dado que todo lo que necesitan los jueces ante una apelación está en las actas, la sentencia y en la propia apelación; no necesitan más para tomar su decisión⁹⁶. El concepto de

rotaro mana.va/content/dam/rotaromana/documenti/Sussidio/Subsidio%20Aplicativo%2c%20español.pdf.

⁹³ Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio...*, cit. pp. 31 y 43.

⁹⁴ En esta línea se pronunció Arroba Conde en el debate posterior a la citada ponencia del 18.11.2015, que responde al artículo cf. ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral...» cit.; al respecto también cf. MORÁN BUSTOS, C. M., «El proceso “brevior”...» cit. pp. 165-169.

⁹⁵ Cf. MORÁN BUSTOS, C. M., «El proceso “brevior”...» cit. p. 135, que, en el título a continuación del epígrafe 3.1., sitúa el término “extraordinario” entre paréntesis, presuponemos, para calificar así al “proceso breve”.

⁹⁶ Existen muchas propuestas realizadas por ilustres canonistas a lo largo de estos 44 años de *processus brevior*, la mayoría intentando solucionar el problema de la celeridad y salvaguardando el derecho a la defensa de las partes, siendo de obligada mención las de Moneta y De Diego-Lora: cf. MONETA, P.,



observaciones podría resultar reiterativo en comparación con el de “alegaciones” de las partes y “observaciones” del defensor del vínculo en 1.ª Instancia. No obstante, se entiende perfectamente que el Legislador haya optado por conservar esta posibilidad como mayor garantía del contradictorio en esta fase procesal, aspecto que ha sido muy discutido en las normativas anteriores.

Tampoco olvidemos que, teniendo presente el esfuerzo realizado por las Facultades Eclesiásticas de Derecho Canónico para dar cumplimiento a lo requerido por el Decreto *Novo Codice*, emanado el 2 de septiembre de 2002 por la Congregación para la Educación Católica⁹⁷, mediante el cual se ampliaba en un año el programa de estudios para la consecución de la licenciatura en derecho canónico, hubiera sido interesante que el MP *MIDI* estableciera ciertas medidas disciplinarias extensivas a todos los operadores de los Tribunales Eclesiásticos de cualquier grado. A una mayor formación corresponden mecanismos procesales correctores de la negligencia, la impericia y el abuso de la potestad, constitutivos de los presupuestos del delito tipificado en el c. 1389⁹⁸. En ese sentido, Pablo VI ya señalaba en su discurso a la Rota Romana en 1965:

«Il riessame obbligatorio delle sentenze di nullità di matrimonio: una regola da abolire», in *Il Diritto Ecclesiastico* 111 (2000) pp. 1082-1083; ID., «Le parti...» *cit.* pp. 11-12; DE DIEGO-LORA, C., *sub c. 1682*, en *Com. Ex. 4/2*, pp. 1920-1921; cf. ID., «La reforma...» *cit.* p. 161.

⁹⁷ Cf. CONGREGATIO DE INSTITUTIONE CATHOLICA, «Decretum “*Novo Codice*”, quo ordo studiorum in Facultatibus Iuris Canonici innovatur, 2.9.2002», en *AAS* 95 (2003) pp. 281-285.

⁹⁸ Es necesario comprender “la «verdad» de las relaciones entre autoridad y fiel queridas por la Iglesia, para así poder entender y enmarcar en estas coordenadas, cuáles son aquellos límites que traspasan la discrecionalidad e ingresan en el terreno del abuso” (cf. REGORDÁN BARBERO, F. J., *El abuso de potestad y del cargo del can. 1389 en la función administrativa canónica. La prevaricación: perspectiva hermenéutica. Excerptum thesios ad Doctoratum in Iure Canonico*, Romae 2013). Arroba Conde, aunque centrado en la figura del abogado, señala en otro artículo aspectos deontológicos que bien pueden aplicarse también al resto de los ministros de los Tribunales Eclesiásticos; así, el autor, no incide tanto en el deber de respetar las normas procesales, dado que su inobservancia ya tiene efectos endoprocesales, sino en el “deber de preparación para asumir y mantener con decoro el propio servicio: el estudio, la actualización y la dedicación cualificada. Su violación constituye el supuesto de impericia, que recae directamente sobre el profesional, sin olvidar deberes previos del obispo, al que corresponde confiar los cargos y admitir al trabajo forense solo a quien está capacitado, así como preparar personal para las actividades técnicas y para la pastoral judicial” (cf. ARROBA CONDE, M. J., «Misión y deontología del abogado en las causas canónicas de nulidad matrimonial», en *VIII Simposio de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico. Provincia Eclesiástica de Granada, 26 a 28 de septiembre de 2013*, ed. SÁNCHEZ MALDONADO, S., Granada 2013, p. 18), y añade: “No basta referirse a las normas que regulan la actividad procesal, cuya violación tiene ya efectos y remedios endoprocesales. Pero hay que referirse



“Todo retraso culpable en hacer Justicia o en ejecutarla, causado por negligencia u ocupaciones ajenas , es ya de por sí una injusticia que todo miembro de los tribunales eclesiásticos debe procurar evitar incluso desde lejos”.

Ciertamente, estas salvedades disciplinares pueden ser subsanadas por el derecho particular mediante los reglamentos y normativas de los tribunales, siempre que no vayan contra el derecho universal. Coincido, por ello, con Arroba Conde cuando afirma que:

“Del perfeccionamiento ético de las funciones forenses depende mucho el prestigio y la credibilidad de la Justicia eclesiástica en materia matrimonial, tan necesaria hoy respecto a épocas menos expuestas a fracasos conyugales y a la crisis de la familia, que tanto preocupa a la Iglesia. Es cierto que hay disfunciones en otras esferas. Una es el ámbito legislativo, pues la ley procesal no es dogma y puede mejorarse, pero soy de los que cree que tenemos una ley adecuada que no es conocida con la debida profundidad. Hay también disfunciones en el ámbito ejecutivo, al que toca preparar personas, asegurar su dedicación sin encargarles oficios incompatibles con la misión de administrar justicia, y abrirse a una mayor implicación del laicado en esta tarea. A diferencia del legislativo, suficientemente satisfactorio, en este nivel la situación de las Iglesias es carente y deficitaria. Pero no hay duda de que la esfera más directamente responsable de los fallos en la administración de la justicia es la que depende de los profesionales del foro. De ahí la urgencia de perfeccionar la actividad desde un punto de vista ético, favoreciendo la adaptación de la disciplina a las exigencias de cada tribunal e incrementando el asociacionismo en el estudio, actualización e intercambio de experiencias, poniendo en marcha la pastoral judicial, unida a la pastoral familiar”⁹⁹.

a esas normas cuando, por la gravedad de la violación o por la reincidencia, su incumplimiento, más que impericia, denota negligencia que daña a los demás sujetos de la relación procesal. En ella entran los supuestos de disfuncionalidad que no puedan ser excusados por la existencia de una causa «justa, grave o gravísima», conceptos usados en la ley para afrontar situaciones excepcionales del proceso, permitiendo que los actos procesales se realicen en un tiempo diverso y en una forma distinta de los previstos habitualmente.

A ese segundo nivel se añaden, como tercero, las normas que tipifican los supuestos ilícitos y las sanciones. Su violación constituye abuso” (cf. *Ibidem* pp. 18-19).

⁹⁹ Cf. ARROBA CONDE, M. J., «Misión...» *cit.* p. 29. Esta misma línea sería la que este autor introduciría claramente en la *Relatio –Circulus Italicus “C”*, de la que este autor ha sido Relator durante



CONCLUSIÓN

Hoy día, una mayor formación de los ministros de los tribunales eclesiásticos unida a la conveniencia de abreviar los procesos de nulidad matrimonial ha conducido al Legislador a la opción por la ejecutividad de la primera sentencia no apelada. Además, ya no existe una diversificación normativa procesal entre las distintas conferencias episcopales que pueda inducir diversos regímenes en la prosecución del proceso de nulidad matrimonial mediante dispensas sobre la doble conformidad. Incluso, como hemos visto, se requiere una mayor formación para la obtención de la licenciatura en derecho canónico, requisito para los jueces que sigue vigente de conformidad con el c. 1421 §3¹⁰⁰.

En esta línea, jurisprudencia y doctrina han ido de la mano, juzgando necesario ir superando progresivamente la obligatoriedad de la doble conformidad de sentencias. La potestad judicial que corresponde a cada obispo, como componente de su potestad de gobierno sobre los fieles del pueblo que le ha sido encomendado, y la incidencia pastoral del proceso de nulidad matrimonial, hacían necesaria la revisión de la cuestión¹⁰¹.

la III Asamblea Extraordinaria del Sínodo de los Obispos (5-19 de octubre de 2014, concretamente cuando afirma: “Sull’evoluzione della disciplina il circolo si è pronunciato in modo unanime sulla necessità di studiare l’ampliamento dell’esercizio della Potestas Clavium e le condizioni per trattare con procedura giudiziale straordinaria le cause che non richiedano un giudizio ordinario; si chiede ai vescovi di avviare una pastorale giudiziale accurata, preparando sufficienti operatori, chierici e laici” [cf. SALA STAMPA DELLA SANTA SEDE, «Bollettino. Relatio – Circulus Italicus “C”, Synod14 – 12ª Congregazione generale: Relazioni dei Circoli minori, 16.10.2014», en <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2014/10/16/0763/03042.html#Relatio - Circulus Italicus “C”> (consulta 1.5.2016)].

¹⁰⁰ LÜDICKE, K., *sub c. 1673*, en *MK 6*, Lfg. CODEX, November 2015 n. 5: “Alle Richter müssen den Anforderungen an Diözesanrichter nach 1421 §3 genügen: Sie müssen von einwandfreiem Ruf sein und das Doktorat, wenigstens das Lizentiat im kanonischen Recht besitzen”. También cf. ARROBA CONDE, M. J., «La pastoral...» *cit.* pp. 70-71

¹⁰¹ MONETA, P., «Il riesame...» *cit.* pp. 1077-1078: “Fin dai tempi antichi, proprio per la particolare importanza e delicatezza della funzione giudiziaria, si è ritenuto che le determinazioni del vescovo (o dei suoi organi vicari) in questo settore potessero essere sottoposte a riesame, sia da parte del metropolitano, sia da parte della Sede apostolica. Ma, ancora una volta, ciò è sempre avvenuto ad istanza di una parte interessata o, in casi eccezionali, allorché si fossero verificate particolari disfunzioni (...). Sarebbe invece sempre stato inaccettabile, proprio perché lesivo delle prerogative proprie del vescovo, un controllo indiscriminato su qualunque provvedimento giudiziario da questi emanato, indipendentemente dalla sua corrispondenza con le effettive esigenze di giustizia fatte valere dai fedeli



La doble conformidad, como sistema de control para evitar abusos y defectos en la primera sentencia de nulidad matrimonial, sigue teniendo su lugar en la normativa actual ante una apelación bien fundamentada, ya sea emitida por la parte o por el defensor del vínculo, cuando se sienten gravados por la sentencia, y no al imponerse a todos los casos de forma indiscriminada incluso “*quando no hay nadie que pueda declararse insatisfecho por el opus iustitiae actuado por el primer juez*”¹⁰².

Hemos vislumbrado, así, elementos de continuidad a lo largo de las sucesivas modificaciones normativas que han realizado los Romanos Pontífices, desde Pablo VI hasta Francisco, en los que la preocupación por la celeridad de los procedimientos de nulidad matrimonial ha ocupado un lugar principal.

Termino, pues, con aquellas palabras del Evangelio con las que Jesús, nuestro Señor, nos recuerda también a nosotros, como juristas de su pueblo, que junto a los aspectos regulados menos importantes, no se puede descuidar “*lo más grave de la ley: la misericordia, la justicia y la fidelidad! Esto es lo que habría que practicar, aunque sin descuidar aquello*” (Mt 23, 23)¹⁰³.

ad esso affidati. Oggi (...) Privare questa potestà della facoltà di dichiarare la nullità di un matrimonio (come in sostanza si verifica imponendo obbligatoriamente il riesame delle sentenze) non può quindi che risultare lesivo della stessa autorità episcopale, costituire un'ingiustificata limitazione delle prerogative che ineriscono costituzionalmente al *munus regendi* nella Chiesa particolare (...) Per il fedele il giudice non è un impersonale organo burocratico, ma un rappresentante della Chiesa a cui è affidata la soluzione di un suo difficile problema di vita. Quando la causa si conclude ed egli ottiene, dopo ansiosa e travagliata attesa, una sentenza favorevole; quando constata che né il coniuge né il difensore del vincolo hanno nulla da eccepire su tale sentenza, dimostrando così di essere anch'essi appagati dall'operato del giudice: in questa situazione egli non riesce proprio a comprendere perché questa sentenza non debba essere immediatamente efficace, perché il giudice a cui egli aveva confidato la propria vicenda umana non possa essere idoneo a rendergli giustizia. E subisce come un arbitrario ed inutile aggravio il fatto di dover sottostare ad un ulteriore giudizio da parte di un altro tribunale, che agisce pur sempre a nome di quella stessa Chiesa a cui egli aveva chiesto la soluzione del suo problema esistenziale. Eliminare questo indiscriminato riesame significa quindi non soltanto consentire una più rapida ed efficiente attuazione della funzione giudiziaria, ma anche far sentire al fedele la sollecitudine della propria Chiesa per la sua vicenda personale e per quel carico di ansie e sofferenze che essa gli ha procurato”. (Cf. también ID., «Che futuro per la doppia sentenza conforme?», en *La doppia conforme nel processo matrimoniale. Problemi e prospettive*, ed. ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA, Città del Vaticano 2003, pp. 190-192).

¹⁰² Cf. MONETA, P., «Il riesame...» *cit.* p. 1076.

¹⁰³ Traducción de CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Sagrada Biblia. Versión oficial de la Conferencia Episcopal Española*, Madrid 2010.

